

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS (BALEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la
Constitución Rey de España, y en su nombre y duran-
te su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabad: que las Cortes han decretado y Nos sanciona-
do lo siguiente:

Artículo único. Los telegramas de 15 palabras que
se dirijan á Directores de periódicos políticos y que
tengan por exclusivo objeto su publicación en los mis-
mos, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos por
cada palabra de exceso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,
Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocien-
tos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en
nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hi-
potecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para
su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Regis-
tro de la propiedad de Igualada, de primera clase, á
D. Ruperto Tornadijo é Igea, que sirve el de Vich, y
resulta con derecho preferente entre los que lo han so-
licitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento
y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 6 de Abril de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la pro-
piedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del
Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de
alzada interpuesto por D. Jaime Cuff contra el acuer-
do de esa Comisión provincial, que le declaró incapa-

citado para ser Concejal del Ayuntamiento de Figue-
ras, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de
Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso
interpuesto por D. Jaime Cuff Romans contra el acuer-
do de la Comisión provincial de Gerona, que le declaró
incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en Fi-
gueras.

Algunos electores se dirigieron al Ayuntamiento
en 23 de Mayo presentando, según la nota puesta por
el Secretario, la respectiva cédula personal, en recla-
mación contra la capacidad de Cuff, Concejal electo,
por ser rematante de la contrata celebrada con el Ayu-
ntamiento para la construcción de nichos en el cemen-
terio municipal.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta
general de escrutinio declararon por mayoría la inca-
pacidad del interesado, puesto que si bien no aparece
cantidad consignada en el presupuesto de gastos é
ingresos, según certifica el Secretario del Ayunta-
miento, consiste en que el ensanche del cementerio ca-
tólico está pendiente del expediente de expropiación;
pero se le han pagado por la Junta auxiliar nombrada
por el Ayuntamiento por la construcción de nichos en
el cementerio neutro 245 pesetas, según cuenta apro-
bada por el Ayuntamiento. Se acompaña copia del
pliego de condiciones para la subasta de la construc-
ción de nichos en el cementerio; en él se dispone que
sea por término de cuatro años y que la rescisión se ha
de hacer con asentimiento del Ayuntamiento. Consta
que la subasta la presidió el Alcalde y que estuvo pre-
sente el Síndico.

Reclamado el acuerdo, la Comisión provincial lo
confirmó, por estimar que, tratándose de un cementerio
municipal, el contrato ha sido hecho con el Ayunta-
miento, al cual ordenó que debía ajustarse, en cuanto
á las cantidades que pagaba por delegación la Junta
auxiliar de Cementerios, á lo preceptuado en la ley so-
bre Contabilidad municipal.

Dado el párrafo cuarto del art. 43 de dicha ley, es
evidente la incapacidad del Cuff, pues tiene contrato
celebrado con el Ayuntamiento por cuenta del mismo,
y la reclamación se interpuso en tiempo, previa exhibi-
ción de las cédulas personales, según certifica el Se-
cretario.

Por lo tanto:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo
reclamado, y que se prevenga al Ayuntamiento que,
de conformidad á lo que preceptúa la ley, consigne en
los presupuestos de gastos la partida correspondiente
al servicio de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su
nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto
dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se
propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimien-
to y demás efectos, con devolución del expediente.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril
de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de lo provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del
Consejo de Estado el expediente relativo á la suspen-
sión de siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo,
que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emi-
tido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expedien-

te de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento
de Astudillo, decretada en 10 de Marzo próximo pasa-
do por el Gobernador de la provincia de Palencia:

Resulta que, sin causa legítima y obediendo á una
regla de conducta fijada de antemano, según dice el
Alcalde de dicho pueblo, la mayoría del Ayuntamiento
dejó de asistir á las sesiones ordinarias de 11 y 18 de
Julio, 1.º y 15 de Agosto y 14 de Noviembre, y á las
extraordinarias de 11 de Agosto y 3 de Septiembre úl-
timos, por cuyo motivo no pudieron aquéllas tener
lugar, y hubo necesidad de imponerles algunas multas
como corrección gubernativa: que en la que se verificó
en 11 de Julio parece que dicha mayoría no guardó el
orden debido y abandonó el salón de sesiones, á pesar
de las amonestaciones y apercibimientos del Presiden-
te del Ayuntamiento, que se vió obligado á suspender
la sesión por falta de número suficiente de Concejales
para continuar deliberando: que si bien concurrió á
las de 5 de Septiembre, 5 de Octubre y 7 de Noviembre,
lo hizo con el fin de evitar que fuesen aprobadas las
distribuciones mensuales de fondos, dándose el caso de
que en la última de las citadas sesiones, y á causa de
no habersele concedido la palabra al Concejal Gómez,
requirió éste al primer Teniente para que la presi-
diera, como así lo verificó, é incitó al alguacil á que
desobedeciera al Alcalde, cuyo desorden terminó á la
llegada de un Notario requerido por esta última Auto-
ridad: que habiéndose dado cuenta en la sesión de 8
de Agosto de una comunicación del Gobierno civil, en
que se insertaba la Real orden de 26 de Julio de 1884,
en la que se disponía que la providencia de 22 de No-
viembre negándose á sustituir al Secretario era firme,
por no haber la Corporación interpuesto en tiempo
contra ella recurso alguno, por lo cual, y por hallarse
pendiente de resolución en la Superioridad, no debió
haberse decretado nueva providencia; y por último, se
ordenaba que el Ayuntamiento procediera inmediata-
mente á la reposición en el cargo de Secretario á Don
Manuel Ariate, acordó la mayoría no dar cumplimien-
to á dichos preceptos, terminando por oponerse tam-
bién á la aprobación de la distribución mensual de
fondos, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde,
quien habiendo dispuesto que se diera á aquél posesión
de su cargo, se produjeron protestas y apelación de la
mayoría, imputando al Gobierno civil transgresiones
de ley: que según aparece del expediente, los Concejales
que componían la expresada mayoría fueron apercibi-
dos por el Gobernador en 2 de Diciembre de 1887 por
su oposición sistemática á la distribución mensual
de fondos, y multados en 5 de Marzo con el máximo
que señala el art. 184 de la ley, porque hallándose pen-
diente de resolución una providencia del Alcalde sus-
pendiendo un acuerdo de la repetida mayoría en el que
se disponía el depósito de 703 pesetas 50 céntimos para
proseguir un recurso en vía contenciosa, repitieron y
ejecutaron dicho acuerdo en ausencia obligada del
Presidente de la Corporación municipal.

En su virtud, el Gobernador, después de haber
oído á la Comisión provincial, cuya mayoría emitió
dictamen en el sentido de que se impusiera á los Con-
cejales que se opusieron con sus actos á la buena mar-
cha de la administración municipal una ejemplar co-
rrección, resolvió en 10 de Marzo próximo pasado sus-
pender en sus cargos de Regidores á D. Trinidad Gon-
zález, D. Jenaro Villazán, D. Luis Diegue, D. Julián
Gómez, D. Mariano Duque, D. Juan Pinto y D. Justo
Castaño, y reemplazarlos con individuos que en épocas
anteriores pertenecieron por elección al Ayuntamiento.

La Sección cree acertada la providencia del Gobernador, puesto que los referidos Concejales, con la conducta seguida, han motivado su adopción, ya que han desobedecido la autoridad del Alcalde é insistido en ella después de haber sido apercibidos y multados, y ya que con su proceder no han podido menos de seguirse perjuicios á la Administración municipal, como lo demuestran los hechos de falta de asistencia á las sesiones, el de producir desórdenes en alguna de las á que concurrieron, el oponerse á las disposiciones de la Superioridad sin hacer antes uso de los recursos legales, y el de dar ocasión á que no pudieran aprobarse las distribuciones mensuales de fondos, cuyos hechos constituyen otras tantas infracciones legales.

Por tanto, la Sección opina:

Que debe confirmarse la suspensión de los referidos siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia en 10 de Marzo próximo pasado, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de Justicia, por si de ellos resultase materia de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Crespo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Selaya, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Bautista Crespo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander que, confirmando el del Ayuntamiento de Selaya, le declaró incapacitado para ser Concejal en dicho pueblo.

Resulta que no se reclamó contra su capacidad en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio; pero en 19 del mismo mes se efectuó ante el Ayuntamiento el remate de toros sementales para el fomento de la ganadería, adjudicándose aquél á Crespo con respecto al barrio de Pimueña.

En 25 de Junio presentó éste instancia al Ayuntamiento, manifestando que si bien había firmado el contrato, lo hizo en nombre de un hermano político suyo, y el Ayuntamiento desestimó su pretensión, añadiendo que podía traspasar su compromiso, pero sin que por ello dejara de seguir siendo el principal obligado. En el mismo día 25, y á instancia de un elector, por estimar que Crespo tenía contrato con el Ayuntamiento, se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

El Gobernador, á quien se reclamó contra este acuerdo, dispuso que se diera posesión al interesado en 1.º de Julio; pero solicitando el Alcalde que se remitiese el asunto á informe de la Comisión provincial, accedió el Gobernador, y dicha Corporación estimó que, con arreglo al art. 171 de la ley Municipal, no podía suspenderse el acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su competencia, sino que la alzada debía producirse ante la misma.

En su consecuencia, el Gobernador dejó expedita la jurisdicción de la Comisión para resolver, y ésta lo hizo en 11 de Julio, declarando la incapacidad de Crespo, por estimar que había contratado con el Ayuntamiento, y que, según el art. 8.º de la ley Electoral, en cualquier tiempo en que un electo adquiriera una causa para ello, cesará en su cargo.

Comunicado el acuerdo al Alcalde en 13 del mismo mes, presentó Crespo en 5 de Septiembre instancia al Gobernador, alzándose para ante ese Ministerio, y la Comisión provincial, conceptuando que el recurso debió haberse interpuesto ante la misma, y que habían transcurrido con exceso los diez días de plazo señalados al efecto, acordó no admitirlo.

El reclamante manifiesta que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para resolver.

El Gobernador informa que no oyó el Ayuntamiento al Concejal electo, ni se le ha notificado la providencia de la Comisión provincial, y cree que ésta ha faltado al art. 145 de la ley Provincial.

Con arreglo al 8.º de la Electoral, habiendo adquirido Crespo, con posterioridad á su elección, una causa que le incapacitaba para ser Concejal, se ha podido

entender de ella, no habiendo aun tomado posesión e Ayuntamiento que había de empezar á funcionar en 1.º de Julio, por el anterior á esta fecha. De su acuerdo debió reclamarse legalmente á la Comisión provincial, la que por fin ha conocido del asunto, y es indudable que el Concejal electo de que se trata se halla comprendido en el párrafo cuarto, art. 43 de la ley Municipal, puesto que contrató con el Ayuntamiento un servicio retribuido en nombre propio, y contrajo por ello una causa de incapacidad; pues no ha demostrado lo hiciera por encargo de su hermano político.

Consta que le oyó el Ayuntamiento puesto que á él presentó una instancia en la misma fecha sobre la cual se tomó acuerdo; pero el recurso actual no puede decirse que está fuera de plazo, puesto que el Gobernador afirma que no se le ha notificado el acuerdo de la Comisión provincial.

Pero como quiera que el interesado no desvirtúa los fundamentos en que ésta se apoyó;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo en que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio de la Barrera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Parra, en nombre de aquella Corporación, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la sesión extraordinaria de 1.º de Junio último celebrada por la Junta general de escrutinio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Marzo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos interpuestos por el Alcalde de La Parra y por D. José Antonio Fernández y Gálvez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que anuló lo resuelto en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, verificada por aquella Corporación con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y dispuso que se celebrara de nuevo:

Empezada la elección sin protesta, presentó una el último día el elector Fernández y Gálvez por no haber computado la mesa más que tres nombres de los cinco que contenían 13 papeletas. Celebrada la Junta general de escrutinio, el Presidente proclamó á los cinco Concejales que habían obtenido mayoría de votos:

El mismo reclamante presentó escrito en 29 de Mayo, manifestando que el partido llamado de los forasteros había hecho promesas á los electores ó cohibido á otros, lo que parece que se trató de acreditar con una información ante el Juzgado municipal, la cual no se acompaña. Reunidos el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio, votaron los dos Secretarios de la mesa la validez de la elección, y los dos que procedían de los Concejales, la nulidad, decidiendo el empate el Presidente á favor de ésta.

Habiéndose reclamado por los primeros ante la Comisión provincial, ésta entendió que los Concejales nombrados Secretarios escrutadores dejan de serlo desde que terminan las funciones que les encomienda el artículo 83 de la ley, por lo que no han debido votar, pues esto correspondía sólo á los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa, y por ello anuló dicha sesión y mandó que se celebrase de nuevo. Hecho así en 6 de Julio, los cuatro Secretarios declararon válida la elección y el Ayuntamiento acordó por mayoría en sesión del mismo día alzarse del acuerdo de la comisión provincial.

El Sr. Fernández Gálvez se alzó á su vez para ante la misma del tomado últimamente por los comisionados, y dicha Comisión resolvió que era válida la elección, porque no podían estimarse las indicaciones hechas ante el Juez municipal, ni por el número de testigos, que eran siete, apreciarse en el resultado de la elección.

Los reclamantes afirman que sólo se recurrió á la Comisión del acuerdo de 1.º de Junio por haber decidido el empate el Presidente.

Dada la viciosa constitución de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, en la que votaron dos Concejales

les que no podían hacerlo con arreglo á los artículos 82, 83 y 87 de la ley Electoral, era nulo lo que en ella se actuara, y así lo estimó legalmente la Comisión provincial al conocer en alzada de un empate que no pudo existir; y como en cuanto al fondo del asunto no ha de estimarse la información practicada, ni por la Autoridad que la recibió, ni por el número de testigos, como prueba suficiente de que los hechos que se indican influyeron en el resultado de la elección, y en cuanto á las papeletas que contenían cinco nombres se computó el número debido, con arreglo á la ley;

La Sección opina que procede confirmar los acuerdos de la Comisión provincial de Badajoz de 18 de Junio y 12 de Julio de 1887, y desestimar los recursos de alzada interpuestos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de deslinde de los montes Dehesa del Campo y El Pinar, del pueblo de Zaorejas, provincia de Guadalajara, en la parte en que confinan con tres baldíos adquiridos por D. Domingo Salmerón, vecino del citado pueblo:

Resultando que en 26 de Abril de 1861 se otorgó por la Administración escritura pública de venta á favor de Salmerón de tres fincas, adquiridas en subasta por 8.200 reales y procedentes de Propios: una, designada con el núm. 4.871 de inventario, era un baldío de 15 fanegas de ínfima calidad, de escasos pastos, de terreno pedregoso, tenía sabinas, ratizas, y lindaba con labrados; otra, con el núm. 4.872, de 435 fanegas de tercera calidad, terreno escarpado, con escasos pastos, algún pinocho y sabinas, limitada al Norte, Sur y Este, con tierras de labor, y al Oeste con el monte El Pinar y labores; y la tercera, señalada con el núm. 4.873, de 485 fanegas de ínfima calidad, terreno pedregoso y en parte intransitable, con producción de b jes y sabinas, lindando al Este y Oeste con riscos y tierras de labor; al Norte con el Camino Real y riscos y labores, y al Sur con el camino de la Cruz del Carrascal:

Resultando que en 29 de Septiembre de 1881 D. Domingo Salmerón solicitó el deslinde de estas fincas, señalándose por el Gobernador el 24 de Marzo siguiente para llevarse á efecto, suspendiéndose después la operación por estar en consulta ante esa Dirección general si las dietas de los Ingenieros y peritos habían de abonarse por el Estado ó el particular interesado:

Resultando que Salmerón pidió de nuevo la práctica del deslinde, y en 14 de Febrero de 1883 apareció en el Boletín oficial de la provincia un anuncio fijando el 26 del mismo para verificarle; y que hechas las notificaciones oportunas, el Ingeniero D. Calixto Rodríguez manifestó á los interesados, con fecha 27 de Febrero, que al día siguiente, á las nueve de la mañana, se comenzarían las operaciones, encargando al Ayuntamiento designase una Comisión para presenciárselas y los peritos necesarios, y se notificase á Salmerón para nombramiento de peritos:

Resultando que el día señalado por el Ingeniero, y con presencia de D. Hilario López, D. Eugenio Navarro, por el Ayuntamiento; D. Juan Paulino, D. Manuel y D. Marceliano Arcediano y D. Prudencio Orejudo, peritos nombrados, los primeros por el Alcalde y los dos últimos por el interesado; D. Mariano Santa María, Ayudante del distrito; D. Martín Sebastián, Capataz, y D. Martín Pamo y D. Juan Hernández del Río, guardias civiles, se comenzó el deslinde por el baldío 4.872, que figuraba en la escritura lindante con El Pinar, y los peritos manifestaron que sin duda este nombre se había usado por la clase de arbolado, pero que el verdadero límite era la Dehesa del Campo, punto desde el cual comenzó la línea de separación del baldío hasta el mojón 19, donde los peritos y la Comisión del Ayuntamiento expusieron que sólo llegaba hasta el 16; procediéndose inmediatamente al deslinde del baldío 4.871, confinante, según la escritura, con tierras de labor, y que se comenzó á deslindar limitado por un monte, en atención á lo expresado por los peritos de que los mojones existentes eran los que sirvieron para determinar la finca al ser vendida; y concluyendo las

operaciones con el deslinde del baldío 4.873, que el Ingeniero limitó con el monte El Pinar, no obstante de que en la escritura no figuraba así, en atención á las manifestaciones hechas por los peritos de que se debía sin duda á que parte del monte se dedicaba á tierra de labor en la época de la venta:

Resultando que terminado el deslinde, el Ingeniero, al elevar el expediente, estimó oportuno ampliar la operación practicada levantando un plano; pero trasladado á León no pudo terminarle, y fué ultimado y presentado por el Ingeniero Jefe del distrito:

Resultando que, equivocadamente, se remitió el expediente á la Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos, en vez de enviarle al Gobernador de la provincia, lo que dió lugar á que D. Domingo Salmerón expusiese á este Ministerio los perjuicios que se le ocasionaban, y pidiese el pronto despacho del expediente, interesando en este sentido la Dirección al Gobernador en repetidas órdenes:

Resultando que deshecho el error, y devuelto el expediente al Gobierno civil de Guadalajara, se anunció su recibo en el *Boletín oficial* de 17 de Abril de 1885, para que las personas ó Corporaciones que tuviesen algo que exponer contra la operación del deslinde pudieran hacerlo dentro del término de ocho días, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; pero que el 11 de dicho mes de Abril se había pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, en cumplimiento, según se dice, del art. 35, y el 16 aprobó el Gobernador el deslinde practicado; antes, por lo tanto, de la observancia del 34, de la publicación del indicado anuncio, y sin esperar el dictamen de la Comisión provincial, como se deduce de la notificación hecha al Alcalde de Zaorejas el propio día 16; aunque en las practicadas con el Ingeniero y el interesado el 18 y el 20 se emplean las fórmulas de oída y de conformidad con la Comisión provincial, que informó el 17, ó sea después de la fecha de la aprobación comunicada al Alcalde y en la misma que aparecía en el *Boletín* el repetido anuncio:

Resultando que aprobado el presupuesto para el amojonamiento, y habiéndose denunciado graves abusos cometidos en varios montes del distrito de Guadalajara, se dispuso que el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Montes D. Gabriel Bornás, girase una visita al mencionado distrito é instruyese expediente sobre la existencia de los hechos citados por los denunciantes, cuyo funcionario, después de examinar el expediente y el terreno, hizo observar los errores cometidos en la determinación de los límites de los baldíos, y la poca conformidad que guardaban con la escritura de venta, la falta de Memoria descriptiva antes de hacer el deslinde; la corta de 21.000 dobleros efectuada por D. Domingo Salmerón en terrenos que en 1861 producían solamente algunos pinochos y sabinas; que se le había exhibido una escritura de venta hecha de los baldíos por Salmerón á 87 vecinos de Zaorejas, en 2.000 pesetas 50 céntimos; y que en la localidad se decía que el primitivo comprador lo fué por convenio tácito de los vecinos; opinando, en resumen, el referido Inspector, que debiera pasarse el asunto á los Tribunales competentes para lo que haya lugar en derecho:

Resultando que elevado el expediente á este Ministerio, y pasado á informe de la Junta facultativa de Montes, ésta lo evacuó, proponiendo: que debe anularse gubernativamente la providencia que aprobó el expediente, por las infracciones que del reglamento se han cometido, exigiendo la responsabilidad que proceda á los que en él hayan intervenido, y practicarse nuevo deslinde con estricta sujeción á cuanto previene el tít. II del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Considerando, dados estos antecedentes, que si bien el conocimiento de las cuestiones de deslindes compete por la ley á los Gobernadores de provincia, existe el derecho en la Administración central de hacer cumplir á sus delegados las prescripciones legales cuando por ellos se falta á lo determinado por la Legislación:

Considerando que, aun cuando los artículos 35 y 36 del reglamento de Montes atribuyen á los Gobernadores la decisión de las cuestiones de deslinde, oyendo á la Comisión provincial, y contra sus providencias no cabe otro recurso que el contencioso si los derechos hollados son administrativos, ó la demanda ante los Tribunales ordinarios si se han cometido infracciones de Derecho civil, para interponer cualquiera de ellos es condición necesaria haber apurado la vía gubernativa:

Considerando que, conforme á lo expuesto, no procedería la renovación por este Ministerio de la providencia del Gobernador, aunque aparecieran las infracciones de forma de los artículos 21, 22, 26, 33 y 34 del reglamento, ni aunque el perjuicio inferido á los inte-

reses públicos, por haberse faltado á las reglas necesarias para formar un buen deslinde, resultara probado por el reconocimiento de unos terrenos que, comprados en concepto de tres baldíos, sin más arbolado que sabinas, ratizas, bojés y algún pinocho torcido, y lindando sólo uno de ellos con monte público, aparecen como tres fincas, confinantes las tres con los montes públicos de Zaorejas, en las que D. Domingo Salmerón ha cortado el considerable número de pinos expresado; pero que, como en el expediente de que se trata no podría interponerse la vía contenciosa ó la demanda civil por no haberse apurado la vía gubernativa, y no ser, por tanto, definitiva la providencia de 16 de Abril de 1885, pues tiene un vicio inconcuso de nulidad, en virtud de haberse dictado con abuso de poder y fuera de las atribuciones del Gobernador, en razón á que si bien tiene competencia para resolver las cuestiones de deslindes, es con la condición expresamente consignada en el art. 35 del reglamento de oír á la Comisión provincial; desde el momento en que, sin oír, dictó la citada providencia, se excedió en sus atribuciones, y el acto es nulo y de ningún valor, careciendo en su consecuencia de eficacia lo demás actuado y acordado con posterioridad; aparte de las irregularidades que aparecen de haberse dictado la providencia antes de la inserción del anuncio en el *Boletín*, y de espirar el plazo señalado en el mismo para deducir las reclamaciones, quedando sin cumplimentar debidamente lo preceptuado en el art. 34 del repetido reglamento:

Considerando que la Administración central es la única competente para hacer la declaración de nulidad de la repetida providencia, dictada por el Gobernador de Guadalajara, pues, por su superioridad jerárquica suple los excesos y corrige los defectos de los actos de sus subordinados, y por el derecho de alta inspección cuida de la observancia estricta de las leyes y obliga á su cumplimiento; teniendo, por consiguiente, potestad para declarar que la repetida providencia es nula: potestad consignada en el párrafo tercero del art. 14 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y confirmada y repetida en el 143 de la de 29 de Agosto de 1882;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido anular la providencia del Gobernador civil de Guadalajara de 16 de Abril de 1885, y disponer que dicte la que proceda, oyendo previamente á la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

La Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 24 de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 del presente mes, esta Sección ha examinado el expediente que con aquélla se le remite á informe, promovido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Román Ubeda y D. Antonio Montesinos contra una providencia del Gobernador de Almería, desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de Gérgal en interdicto promovido por D. Luis Rodríguez Magaña para recobrar la posesión de unas tierras en término de Tabernas y sitio llamado Majada de las Negras.

Resulta de sus antecedentes:

Que D. Román Ubeda, como rematante de los espartos de los montes públicos de Tabernas, y D. Antonio Montesinos, como cesionario de dicho arrendamiento, acudieron al Gobernador de Almería en 26 de Agosto de 1886 para que promoviera competencia al Juzgado de primera instancia de Gérgal en el interdicto incoado por D. Luis Rodríguez Magaña contra los exponentes por su intervención en las diligencias practicadas por la Guardia civil, por ser el hecho sobre que versaba el interdicto puro y exclusivamente administrativo, cual era el aprovechamiento de los espartos comunales y sus incidencias, con arreglo estrictamente á los acuerdos y entrega de los montes practicado por el Ayuntamiento, según acta de 4 de Julio último, de conformidad con las de los años anteriores y con los acuerdos de dicha Corporación de 21 y 28 de Julio de 1878.

Por decreto del Gobernador de 27 de Agosto del propio año 1886, se mandó requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Gérgal en el interdicto de referencia, fundándose para ello en que, por

virtud de la subasta de espartos, D. Román Ubeda, ó quien sus derechos representare, se había subrogado en los del Ayuntamiento en lo tocante al aprovechamiento de aquel producto, y que, comprendidos en el remate todos los terrenos comunales, no podía hacerse excepción alguna de ellos, pues no tenían aquel carácter los que por actos legítimos pertenecían á particulares; en que el interdicto promovido por el Luis Rodríguez Magaña, sobre ser contrario á resoluciones administrativas, tendía á impedir el aprovechamiento por parte del rematante de los espartos comunales, siendo, en todo caso, indispensable proceder á un deslinde de los terrenos que el citado Rodríguez creyera poseer debidamente, con los que corresponden al común de vecinos, cuya operación es puramente administrativa; en que es atribución de los Gobernadores el promover competencias á los Juzgados y Tribunales cuando éstos invadan la esfera de acción administrativa.

Sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, y comunicado al Gobernador, éste, conformándose con el informe de la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada por decreto de 19 de Marzo de 1887, aduciendo para ello, que el fundamento que se había tenido para requerir fué el que el terreno en cuestión había sido entregado al arrendatario por el Ayuntamiento en concepto de comunal, hallándose declarados por la Administración en estado de deslinde los montes públicos de Tabernas, y que el actor había acreditado en el interdicto hallarse en posesión del terreno á que aquél se refería desde hacía muchos años, mediante adquisición por herencia de su padre; en que los artículos 4.º, 11 y 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, invocados para sostener la competencia de la Administración, no tenían aplicación al caso, puesto que no se trataba de la inclusión del monte en el Catálogo, ni el Ayuntamiento de Tabernas se hallaba en posesión del terreno aludido, ni la cuestión era referente al deslinde de una pertenencia colindante con montes públicos: que en todo caso había de verificarse respetando la posesión en que se encontrare un particular mientras no recayera sentencia firme de los Tribunales de justicia á favor del Estado ó de una Corporación administrativa, según dispone el art. 40 del mismo reglamento: en que las facultades de los Ayuntamientos, en cuanto se refiere á la custodia y conservación de los bienes comunales, no puede extenderse á hacer declaraciones de derechos, limitándose á conservar el estado posesorio en que se encuentre, pidiendo, sólo por extensión, rechazar las intrusiones recientes y de fácil comprobación, entendiéndose por tales las que dataren de menos tiempo de un año y un día: en que tratándose de una posesión antigua, los acuerdos del Ayuntamiento de Tabernas, comprendiendo entre los montes comunales el terreno en cuestión, habían sido tomados con evidente extralimitación de sus atribuciones, por lo que procedía la admisión del interdicto, puesto que no contrariaba providencia legítima de la Administración.

Contra dicha providencia del Gobernador apelaron el D. Román Ubeda y D. Antonio Montesinos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que se sirviera revocarla, fundándose en que los montes de la villa de Tabernas estaban declarados en estado de deslinde, según decretos de la Administración de 11 de Febrero de 1875 y 8 de Mayo de 1882, este último publicado en el *Boletín oficial* de 10 de dicho mes; en que el interdicto propuesto tendía directa y especialmente á dejar sin efecto providencias administrativas dictadas por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á los artículos 72, 73 y 75 de la ley Municipal; en que estando declarados en estado de deslinde los montes públicos de un término municipal, mientras este deslinde no se efectúe, los incidentes posesorios ó de aprovechamientos de productos forestales que se promuevan por los dueños ó poseedores de terrenos colindantes han de resolverse por la Autoridad administrativa, á la que corresponde el conocimiento de los mismos, conforme á los artículos 1.º al 13 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y al 17, 20, 41 y 42 del reglamento de montes; en que á mayor abundamiento, el actor en el interdicto mencionado era un detentador que jamás había poseído los bienes de que trataba apropiarse ni tenía títulos de ellos.

El Negociado respectivo en el Ministerio del digno cargo de V. E., opina en sentido de que se revoque la providencia apelada.

Con tales antecedentes se remite el expediente á informe de esta Sección, la cual, evacuando su cometido, expondrá á la consideración de V. E. la opinión que de este asunto ha formado, sin que la que al presente emita pueda prejuzgar en nada la que en su día, y

cuando se trate de resolver el conflicto jurisdiccional, pueda formular para proponer, primero al Consejo en pleno, y éste al Gobierno de S. M., la resolución que deba dictarse.

Trátase de una cuestión sobre si son ó no montes comunales los que son objeto del interdicto, y entregados los mismos por el Ayuntamiento de Tabernas al arrendatario de los espartos para el aprovechamiento de éstos, es indudable que, encomendado á las Corporaciones municipales por la ley todo lo que se refiera á la conservación y custodia de los bienes y derechos del pueblo, contra los acuerdos que sobre tales asuntos tomen no puede admitirse ni darse curso á los interdictos; tanto más, cuanto que los montes de que se trata están declarados en estado de deslinde, siendo de la competencia administrativa las cuestiones que se susciten sobre el estado posesorio, mientras dicho deslinde no pueda llevarse á efecto.

Aparte de que después que el Consejo tenga á la vista y pueda examinar con detenimiento las pruebas y justificantes que se hayan aducido ante la Autoridad judicial, y con vista de ellas modificar ó no la opinión que la Sección emita, al presente entiende ésta, con vista de los antecedentes gubernativos, que procede insistir en la competencia suscitada.

En su virtud,

La Sección es de dictamen que procede revocar la providencia apelada que dictó el Gobernador de Almería en 19 de Marzo último, mandándole insistir en la competencia entablada al Juzgado de primera instancia de Gérgal en el interdicto de que se trata.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: Próximo á espirar el plazo señalado por la Real orden de 11 de Enero último á los actuales funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que, no estando comprendidos en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887, se encuentran en la obligación de demostrar su suficiencia por medio del examen, con sujeción á lo prescrito en la referida Real orden, y siendo conveniente que el Tribunal ante el cual se ha de verificar aquél conozca con alguna anticipación el número de los examinandos para que pueda determinar el orden en que hayan de practicar los ejercicios, á fin de que en el plazo más breve posible queden terminados para que el servicio de la Inspección no se resienta con la ausencia prolongada de un número considerable de funcionarios de los puntos de su residencia, y con el propósito además de facilitar á los individuos de quienes se trata el cumplimiento de la obligación que les está impuesta; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Tolos los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero último están obligados á sufrir examen de las materias que constituyen el programa de la carrera, dentro del plazo que la propia Real orden establece, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Tribunal en la forma que previene el orden de 30 de Mayo de 1887 antes de que termine el mes de Junio próximo venidero, expresando en ellas si están dispuestos á examinarse desde luego, ó si, por el contrario, desean utilizar todo el plazo que les concede aquella soberana disposición.

2.ª El Presidente del Tribunal de exámenes citará en la forma ordinaria á los que hayan manifestado su disposición á practicar desde luego los ejercicios, y respecto á los que no se encuentren en este caso, determinará en los trece primeros días del mes de Julio próximo la fecha en que deban realizar el examen; bien entendido que para estos últimos empezarán los ejercicios el 14 del propio mes, celebrando el Tribunal sesiones diarias desde esa fecha hasta que todos queden examinados.

3.ª Será permitido á los funcionarios de la Inspección que tengan que sufrir examen de los dos grupos de materias que constituyen el programa, pedir examen de las del primero, sin estar obligados por ello á sufrirlo seguidamente de las del segundo; pero entendiéndose que si son aprobados en aquéllas, la instancia

para ser examinados de éstas deberán presentarla dentro del mes de Junio próximo, lo más tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIAS TERRITORIALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN DESDE EL 1.º DE OCTUBRE DE 1887 Á 31 DE MARZO DE 1888.

Tribunal Supremo.

En 7 de Octubre de 1887. Nombrado, con carácter provisional, Escribiente quinto del Sello del Tribunal Supremo á D. Diego Picazo y Brunetto.

En id. de id. Nombrado, con igual carácter, Escribiente sexto del Sello del propio Tribunal á D. Policarpo López Trueba.

En 14 de Diciembre. Nombrando en propiedad para las dos plazas anteriores, por haberse declarado desierto el concurso por el Ministerio de la Guerra, á Don Diego Picazo y Brunetto y D. Policarpo López Trueba.

En 21 de Enero de 1888. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique de Sossa, Escribiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

En id. de id. Promoviendo á esta plaza, con la categoría de Aspirante de primera clase en Administración, á D. Carlos Díaz Valero, Aspirante de segunda clase en la propia Fiscalía.

En id. de id. Nombrando, con carácter provisional, Aspirante de segunda clase, á D. Luis Afán de Rivera.

En 6 de Marzo. Confirmando en propiedad en la plaza anteriormente expresada á D. Luis Afán de Rivera, por haber sido declarado desierto el concurso para su provisión por el Ministerio de la Guerra.

Audiencias territoriales.

En 8 de Octubre. Admitiendo la renuncia presentada por D. Feliciano Domingo y Hortelano del cargo de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

En id. de id. Promoviendo á esta vacante á D. Carlos López de Castro, Aspirante de tercera clase en la misma Secretaría.

En 11 de Octubre. Nombrando para esta vacante, con carácter provisional, á D. Francisco de Torres Cassaus.

En 11 de Noviembre. Nombrando Oficial de Sala de la Audiencia de Burgos á D. Hilarión Garzón y Sánchez, propuesto en primer lugar en terna por la de gobierno.

En id. de id. Admitiendo á D. Patricio Rodríguez Hacer la renuncia del cargo de Oficial de Estadística de la Audiencia de Palma.

En id. de id. Nombrando para esta vacante á Don Rafael Fonet y Rufino.

En 15 de Noviembre. Nombrando, con carácter provisional, Aspirante de segunda clase de Administración, con destino á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Burgos á D. Juan Rubio y Moreno.

En 17 de Noviembre. Nombrando en propiedad Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Barcelona, vacante por no presentación del electo, y haberse declarado desierto el concurso para su provisión, á Don Juan González.

En 14 de Diciembre. Confirmando en propiedad, por haberse declarado desierto el concurso, á D. Francisco Torres Cassaus, en la plaza de Aspirante de tercera clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

En 19 de Enero de 1888. Nombrando, con carácter provisional, Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Cáceres á D. Sergio Durán Breña.

En 22 de Febrero. Admitiendo á D. Cristóbal Muruve y Melgarejo la renuncia del cargo de Oficial de quinta clase en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Zaragoza.

En id. de id. Nombrando, con carácter provisional, para esta vacante á D. Felipe Sagredo y Orive.

En 6 de Marzo. Confirmando en propiedad, por haberse declarado desierto el concurso para la plaza de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administra-

ción en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, á D. Sergio Durán y Breña, que con carácter provisional la venía desempeñando.

Juzgados de primera instancia.

Escribanos de actuaciones.

En 8 de Octubre de 1887. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884:

A D. Diego López de Haro y Peñaranda, del Juzgado de primera instancia de Motilla de Palancar, por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo Real decreto;

A D. Félix Nogués Rueda, del de Puebla de Alcocer, como comprendido en el art. 6.º del dicho Real decreto,

Y á D. Francisco Eulogio Patiño Pérez, del de Ordenes como comprendido en el mismo artículo.

En id. de id. Admitiendo á D. Pedro Antonio Fernández Nadal, Escribano de actuaciones del Juzgado de Tamarite, la renuncia que presentó del mismo cargo.

En 11 de id. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º:

A D. Jorge Dilla y Carbó, del Juzgado de primera instancia de Egea de los Coballeros;

A D. Laureano Francos y Rodríguez, del de Cargas de Tineo;

A D. José Bernabé y Campoy, del de Cuevas de Vera;

A D. Eduardo de la Torre y Gutiérrez, del de Cabuérniga;

A D. León Díaz Martínez, del de Tarazona,

Y á D. Juan Castrillo Yáñez, del de Santander.

En id. de id. Accediendo á la solicitud de permuta presentada por D. Manuel Serrano Gómez y D. Manuel Serrano Gavara, Escribanos de actuaciones respectivamente de los Juzgados de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza y de Teruel, y disponiendo pase á servir el de Teruel D. Manuel Serrano Gómez, y al del distrito de San Pablo de Zaragoza Don Manuel Serrano Gavara.

En 4 de Noviembre. Admitiendo á D. Antonio Blanes y Castells la renuncia que presentó de la Escribanía de actuaciones que desempeñaba en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, en concepto de sustituto del Notario D. Antonio María Travesí.

En id. de id. Idem á D. Rafael Colunga y Ramírez la que presentó de la que servía en el Juzgado de Medina Sidonia.

En id. de id. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Almansa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige su art. 5.º, á D. Alejo Sandoval y Fenollar.

En 11 de id. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º:

A D. Ramón Puertas y Mangas, del Juzgado de primera instancia de Navalcarnero;

A D. Tomás Vizcaino y Fernández, del de Cifuentes;

A D. Martín Solís Arias, del de Alburquerque;

A D. Marcelino de Dios Florido y Vivas, del de Trujillo;

A D. Luis Neira Lanza, del de Santiago;

A D. Alejandro Mancebo y García, del de Cabuérniga;

Y á D. Alfredo Caamaño Ferreiro, del de Negreira.

En 12 de id. Idem id. id. á D. Julián Gonzalo Pelayo Gutiérrez del de Santander.

En 22 de id. Estimando que no es necesaria la provisión de la Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz, y disponiendo se suprima la vacante producida por defunción de D. Juan Bautista Roso.

En 29 de id. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo:

A D. José Torca y Ortí, del Juzgado de primera instancia de Gadesa,

Y á D. Francisco Fidel Romero Chacón, del de Belmonte.

En 20 de Diciembre. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dis-

puesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el artículo 5.º de dicho Real decreto:

A D. Fernando Lazo y Rodríguez, del Juzgado de primera instancia de Algeciras;

A D. José María Martínez Espronceda y Guendulain, del de Aoiz;

A D. Toribio Díez Beites, del de Baltanás,

Y á D. Luis Moliner y Buil, del de Teruel.

En 13 de Enero de 1888. Accediendo á la solicitud de permuta presentada por D. Jorge Dilla y Carbó y D. Ramón Camps Omella, Escribanos respectivamente de los Juzgados de primera instancia de Egea de los Caballeros y Valderrobres, trasladando en su virtud al D. Jorge Dilla al de Valderrobres, y á D. Ramón Camps al de Egea de los Caballeros.

En id. de id. Admitiendo á D. Manuel Serrano Gómez la renuncia que presentó de la Escribanía de actuaciones que servía en el Juzgado de primera instancia de Teruel.

En 30 de id. Accediendo á la solicitud de permuta presentada por D. Miguel Herraiz y Portillo y D. Pantaleón Rodríguez Calvo, Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de Cifuentes y Arnedo, y trasladando en su virtud á D. Miguel Herraiz al de Arnedo, y á D. Pantaleón Rodríguez al de Cifuentes.

En id. de id. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo, á D. Antonio Gutiérrez Suárez, del Juzgado de primera instancia de Ayamonte.

En 31 de id. Idem id. id. por id. id. á D. Francisco Javier Orio Fernández, del de Arnedo.

En id. de id. Admitiendo á D. Eduardo Urbano y Escobar la renuncia que presentó de la Escribanía de actuaciones que servía en el Juzgado de Chinchón.

En 10 de Febrero de 1888. Nombrando, de conformidad, con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, Escribano de actuaciones habilitado, y por reunir las condiciones que exige el artículo 5.º de dicho Real decreto:

A D. Francisco Berenguer y Durá, del Juzgado de primera instancia de Pego;

A D. Vicente Pereda y Soto, del de Amurrio,

Y D. Manuel Comino Avila, del de Loja.

En 12 de id. Idem id. id. id.,

A D. Pablo Sánchez Izquierdo, del de Navahermosa.

En 2 de Marzo de 1888. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo, á D. José Ramón Tortajada y Soriano, del Juzgado de primera instancia de Viver.

En 3 de id. Estimando que es necesaria la provisión de la Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por defunción de D. Fernando Broquera.

En id. de id. Traslado á dicha plaza á D. Luis Moliner Buil, Escribano de actuaciones de Teruel, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 de la ley orgánica del Poder judicial.

En id. de id. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Antequera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º de dicho Real decreto, á D. Adolfo Cortés Velasco.

En id. de id. Idem id. del del distrito del Norte de Madrid á D. Fermín Suárez y Jiménez, como comprendido en el art. 12 del mismo Real decreto.

En id. de id. Admitiendo á D. Antonio de la Cueva la renuncia que presentó de la Escribanía de actuaciones que servía en el Juzgado de primera instancia de Castuera, en concepto de sustituto del Notario D. Jerónimo Quesada.

En 7 de id. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.º:

A D. Juan Cosío y Cuenca, del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina;

Y á D. Juan Grau Monguío, del de Lérida.

En 13 de id. Idem id. id. por id. id., á D. Alfredo Baca de Gatón, del de Piedrahíta.

En id. de id. Dejando sin efecto el nombramiento de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, hecho en favor de Don Miguel Rodríguez, por no haber tomado posesión.

En 17 de id. Nombrando Escribanos de actuaciones habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y

por reunir las condiciones que exige el art. 5.º del mismo:

A D. Valentín Faura y Lladó, del Juzgado de primera instancia de Gandesa;

A D. Francisco Polo y Rodrigo, del de La Unión;

A D. Ramón Puig Torralva, del de Chiva;

A D. Enrique Moreno Granados, del del distrito de Santo Domingo de Málaga;

Y á D. José Horques y Fernández, del de la Merced del mismo punto.

En 20 de id. Estimando que no es necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, y disponiendo que se suprima la vacante producida por defunción de D. Florencio Amaranto García.

En 31 de id. Estimando que no es necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Rióseco, y disponiendo que se suprima la vacante producida por salida á otro destino de D. José Nieto y Nieto.

En id. de id. Idem id. id. en el de Santo Domingo de la Calzada, y disponiendo lo mismo respecto de la que se produjo por defunción de D. Victoriano Pancorbo.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Antonio Silvariño, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 19 de Noviembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Antonio Silvariño, en instancia presentada en 12 de Abril de 1883 en la Capitanía general de Galicia, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, y que si bien satisfacía contribución, era por bienes que llevaba en arriendo y no por bienes propios:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Ventura Silvariño, que falleció en Ultramar en 31 de Enero de 1864, se expidió la Real Orden de 19 de Noviembre de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 1.º de Julio anterior, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares que siendo naturales de la Península é islas adyacentes fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 12 de Abril de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 13 de Junio siguiente, no pudo ampliar oportunamente su petición, y no sería justo que se le privase del importe de su pensión en ese período, estando justificado

que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, Don Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Antonio Silvariño no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 12 de Abril de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden impugnada de 19 de Noviembre de 1884, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña María y Doña Teresa Manresa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lérida á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escrituras autorizadas en el pueblo de Cerviá en 23 de Noviembre de 1886, Doña María Manresa y Pijoán donó á sus hijas Teresa y María Manresa y Manresa varias fincas de su propiedad, importando en junto las entregadas á Teresa la cantidad de 1.550 pesetas, y las donadas á María la de 3.850 pesetas, si bien esta última contrajo la obligación de cancelar una hipoteca que gravaba una de las tierras donadas en garantía de un capital de 3.000 pesetas:

Resultando que presentadas estas escrituras en el Registro de la propiedad de Lérida, no fué admitida su inscripción por existir el defecto subsanable de que excediendo la donación de 500 florines, no se acredita se haya hecho la insinuación ante Juez competente:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente D. Mariano Jaques y Quer, en concepto de apoderado de las donatarias, y la impugnó, alegando: que no habiendo conformidad entre los autores acerca de la cantidad que en la moneda corriente equivale á los 500 florines del fuero, pues unos opinan que deben ser insinuadas las donaciones que exceden de 25.600 reales, y otros sujetan á tal requisito á cuantas importan más de 4.533 reales y 33 céntimos, es aventurado oponer reparo á la donación de Teresa Manresa, y completamente erróneo echar de menos la insinuación en la de María, que descontada la hipoteca que tiene que pagar, queda reducida á la suma de 3.400 reales; y que dejando á un lado la consideración que precede, es indudable que el Registrador ha debido inscribir las escrituras, por las siguientes razones: 1.ª, que la Constitución 1.ª, tit. 9.º, libro 8.º, volumen 1.º de las de Cataluña, no declara nulas las donaciones no insinuadas, sino que se limita á establecer que no perjudicarán á tercero, y así se halla consignado en sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1861; 2.ª, que si es válida la donación no insinuada, debe ser inscrita por ser los actos de insinuación é inscripción de todo punto independientes, según se infiere de otra sentencia del mismo Tribunal de 11 de Junio de 1862; y 3.ª, que ya está resuelto que la falta de insinuación no constituye defecto subsanable ni insubsanable, por cuya razón debe ser inscrita la donación, aunque no esté insinuada, según declaró la Dirección en 9 de Abril de 1889:

Resultando que oído el Registrador, informó: que está vigente en Cataluña la Ley dictada por D. Fernando II de Aragón en las Cortes de Barcelona de 1503; que tiene declarado la Audiencia del territorio que cada florín equivale á 9 reales y 2 maravedises, por cuya razón huelga lo de los 25.600 reales, que no tiene aplicación en Cataluña; y que por lo que respecta á si se ha deducir ó no de lo donado á María Manresa el importe del crédito hipotecario, hay que tener en cuenta que ningún precepto ni opinión de autor consiente tal deducción y que no consta pericialmente el verdadero valor de lo donado:

Resultando que el Juez delegado declaró procedente la inscripción, entre otras razones ya aducidas por el recurrente, porque de la donación de María Manresa hay que rebajar el importe de la hipoteca, dado que la donataria se ha comprometido á cancelarla; y porque al haber establecido el Tribunal Supremo que la inscripción de la donación no suple la falta de insinuación, ha reconocido que puede ser inscrita la donación no insinuada:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por considerar: que el valor asignado á las fincas donadas debe tenerse por real y verdadero, pues no hay dato alguno que haga presumir una ocultación; que la Constitución catalana antes citada sólo declara nulas las donaciones que excedan de 500 florines, equivalentes á 4.533 libras catalanas, si no han sido insinuadas y han resultado en perjuicio de acreedores; y si bien excede de aquella cantidad la donación de Teresa Manresa, ni la de ésta ni la de su hermana han resultado en daño de acreedor alguno, y que la donación de María Manresa no está sujeta á insinuación, pues con la rebaja de lo

que tiene que abonar la donataria por razón del crédito, no llega a los 500 florines:

Vistas las leyes 30, 32, 34 y 36 del Código *De donationibus*: Visto el párrafo segundo del título *De donationibus* de la *Instituta*:

Vista la Constitución única, título 9.º, libro 8.º, volumen 1.º de las de Cataluña:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Mayo de 1845 y 13 de Marzo de 1869:

Considerando que de las dos donaciones comprendidas en la calificación del Registrador de la propiedad de Lérida, es evidente que la de María Manresa no está sujeta á insinuación, por quedar reducida á la cantidad de 3.400 reales, descontando la hipoteca que la donataria se obligó á cancelar; cantidad que no excede de la de 4.529 reales á que equivalen los 500 florines de la constitución catalana que establece el mencionado requisito de la insinuación:

Considerando que al precisar el valor que hay que otorgar á la otra donación del recurso, la de Teresa Manresa, es indispensable determinar el verdadero sentido y alcance de la Constitución 1.ª y única, tit. 9.º, libro 8.º, vol. 1.º de las de Cataluña, ya que por importar aquella donación 6.200 reales, debió ser insinuada, y omitido este requisito, es forzoso indagar la importancia que á la omisión otorga el derecho civil vigente en el Principado:

Considerando que si bien la Constitución de que se ha hecho mérito no declara nulas más que las donaciones no insinuadas que exceden de 500 florines, cuando se hacen ó resultan en perjuicio de acreedores, queda pendiente la cuestión de si hay que aplicar en Cataluña las leyes romanas con respecto á las donaciones no comprendidas en la aludida disposición municipal:

Considerando que esa cuestión debe ser resuelta en sentido afirmativo, no sólo porque así lo entienden respetables tratadistas de derecho catalán, sino, además, por ser el derecho romano supletorio en el Principado, haber sido así declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1869, y ser aplicable á las donaciones excesivas el criterio que movió al legislador á establecer la insinuación, esto es, el prevenir los inconvenientes de una irreflexiva é immoderada liberalidad:

Considerando que las leyes 30, 32, 34 y 36 del Código, título *De donationibus*, y el párrafo segundo del mismo título de las Instituciones de Justiniano, declaran nulas las donaciones no insinuadas en cuanto exceden de los 500 áureos:

Considerando que de igual suerte, el Tribunal Supremo, en su citada sentencia de 13 de Marzo de 1869 y en la de 21 de Mayo de 1845, ha declarado que las donaciones hechas en Cataluña por los padres á favor de los hijos deben ser insinuadas, y que aquellas en que se hubiere omitido tal formalidad deben reputarse nulas en cuanto excedieren de la dicha cantidad:

Considerando que constituida la donación de Teresa Manresa sobre diferentes fincas, valoradas en junto en 6.200 reales, no es procedente la inscripción de todas ellas, ni tiene el Registrador atribuciones para inscribir unas fincas y denegar con respecto á otras, por ser el valor de aquellas inferior á los 500 florines, y el de éstas, sumado con aquél, superior á esa cantidad:

Esta Dirección general ha acordado declarar no inscribible la donación de Teresa Manresa, y procedente la inscripción de la de su hermana María, y confirmar, por tanto, la providencia apelada en cuanto coincide con esa Resolución, y revocarla en lo que fuere contraria.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Logrosán, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Torre de Don Miguel, Torrejón de Arzobispo y San Martín de Trevejo, que corresponden á los partidos judiciales de Hoyos, Coria y Hoyos respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Baltanás, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Alcañices, Valoria la Buena y Valladolid (por defunción de Don Ambrosio Padilla), que corresponden á los partidos judiciales de Alcañices, Valoria y Valladolid respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial,

dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Guía, Aliaga, Siles, Lavacilla, Ceuta, Santa Cruz de la Palma, Jaramilla, Salas de los Infantes, Cañiza, Puerto del Arceife, Fonsagrada, Montánchez, Puebla de Sanabria, Logrosán, Grandas de Salime, Riaño, Grazañema, Valle de Cabuérniga, Cañete, Murias de Paredes, Villar del Arzobispo y Hoyos, todos de cuarta clase, enclavados en los territorios de las Audiencias de Las Palmas, Zaragoza, Granada, Valladolid, Sevilla, Las Palmas, Cáceres, Burgos, Coruña, Las Palmas, Coruña, Cáceres, Valladolid, Cáceres, Oviedo, Valladolid, Sevilla, Burgos, Albcete, Valladolid, Valencia y Cáceres, con fianzas de 1.250, 1.375, 1.125, 1.000, 1.000, 1.125, 1.000, 1.125, 1.250, 1.000, 1.125, 1.250, 1.000, 1.000, 1.125, 1.000, 1.125, 1.000 y 1.125 pesetas respectivamente, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Los peticionarios presentarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

INDIVIDUOS FALLECIDOS CUYOS HEREDEROS DEBEN REMITIR, EN VEZ DE COPIA DE LICENCIA Y ABONARÉ, DECLARACIÓN JUDICIAL QUE PRUEBE SU DERECHO.

Regimiento infantería de la Habana.

Soldado Pablo Díaz Lorenzo, natural de San Pedro, provincia de Lugo.
Idem José Domínguez Ferrer, natural de Cocentaina, provincia de Alicante.
Idem Justo Domínguez Villar, natural de Palazuela, provincia de Zamora.
Idem Manuel Domínguez Arta, natural de Villa Blanco, provincia de Huelva.
Idem José Fernández Rodríguez, natural de Rubial, provincia de Oviedo.
Idem Rafael Fernando Lamas, natural de Gabra, provincia de Córdoba.
Idem Antonio García Casquero, natural de Porcelgas, provincia de Salamanca.
Idem Aniceto García Fernández, natural de Villallana, provincia de Oviedo.
Idem Vidal García González, natural de Almadén, provincia de Soria.
Idem Isidro García Blanco, natural de Caracle, provincia de Zaragoza.
Idem Miguel García Rodríguez, natural de Néjar, provincia de Almería.
Idem Santiago García Martínez, natural de Villamosca, provincia de León.
Idem Eduardo Gómez Incógnito, natural de Souzo, provincia de Pontevedra.
Idem Antonio Lafita Sese, natural de Sanganén, provincia de Huesca.
Idem José López Catalán, natural de Ayora, provincia de Valencia.
Idem Juan Luis Mariño, natural de San Pedro, provincia de la Coruña.
Idem Idefonso Llanos Lozano, natural de Sabanigo, provincia de Huesca.
Idem Juan Martínez Pujol, natural de Vilanco, provincia de Zaragoza.
Idem Francisco Moros Bueno, natural de Ocliamo, provincia de Zaragoza.
Idem Lesmes Muñoz Carrero, natural de Gorijas, provincia de Valladolid.
Idem Victoriano Ortiz Rodríguez, natural de Llerena, provincia de Badajoz.
Idem Gabriel Ortigosa Martínez, natural de Murcia.
Idem Estanislao Pedri Viñas, natural de Ollería, provincia de Valencia.
Idem Mamerto Pino Luis, natural de Nava, provincia de Valladolid.
Idem Antonio Pérez Rodríguez, natural de Sierra, provincia de Oviedo.
Idem Juan Puch Martínez, natural de Coro de Valle, provincia de Barcelona.
Idem José Bueno Alvarez, natural de Colovados, provincia de Oviedo.
Idem José Tejada Barragán, natural de Bertanga, provincia de Badajoz.
Idem Victoriano Aguirre Aduesa, natural de Ibro, provincia de Pamplona.
Idem Lorenzo Almansa Gandul, natural de Sagioles, provincia de Soria.
Idem Antonio Arnaz Visose, natural de Santa Eulalia, provincia de Lugo.
Idem José Arnau Ariza, natural de Estivella, provincia de Valencia.
Idem Agustín Asensio Alvarez, natural de Castrillo, provincia de Palencia.
Idem Manuel Varela Fernández, natural de Lamas, provincia de Lugo.
Idem José Verdugo Lebrón, natural de Moñón, provincia de Sevilla.
Idem Simón Calvo Urquiza, natural de Zaragoza.

(1) Véase la GACETA del día 17 del actual.

Idem Tomás Camaño Vidal, natural de Hontes, provincia de la Coruña.

Idem Laureano Collado Sancho, natural de Carmona, provincia de Toledo.

Idem Manuel Díaz Sánchez, natural de Talleros, provincia de Oviedo.

Idem José Domenech Llorca, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Gumersindo Figuerola Conti, natural de Gracia, provincia de Barcelona.

Idem Fulgencio García Tamargo, natural de Salanca, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Jiménez Aranda, natural de Córdoba.

Idem Herencio González Barrios, natural de Valdeorras, provincia de León.

Idem Francisco Heras Rojas, natural de Canel, provincia de Gerona.

Cabo segundo Lorenzo Hernández Martín, natural de Ser-radilla, provincia de Salamanca.

Soldado Miguel Hernández Martín, natural de Saguilla, provincia de Salamanca.

Idem Antonio Hidalgo Luque, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Rafael Labra Cuesta, natural de Lespiés, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Lechuga Cabrera, natural de Constantino, provincia de Sevilla.

Idem Francisco López García, natural de Madrid.

Idem Froilán López Pérez, natural de Espinosa, provincia de León.

Idem Pablo Luis Sendra, natural de Montagnas, provincia de Zaragoza.

Idem Dámaso Martín Hernández, natural de Soreguela, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Marín Rodríguez, natural de Granada.

Idem Francisco Martínez Fernández, natural de Campos, provincia de Oviedo.

Idem José Maluenda Gil, natural de Monóvar, provincia de Alicante.

Idem José Martínez Núñez, natural de Cabaña, provincia de Oviedo.

Idem Mariano Márquez Sola, natural de Alfaro, provincia de Logroño.

Idem Nicolás Nieto Martín, natural de Solana del Río, provincia de Avila.

Idem Evaristo Oporto Expósito, natural de Sierra, provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Pedrales Canals, natural de Cadelseras, provincia de Lérida.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidro Llull.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 38.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

190. BOYAS EN EL CANAL DEL DUQUE DE EDIMBURGO EN LA ENTRADA DEL TÁMESIS. (A. a. N., núm. 26/147. *Parts*, 1888.)

Habiendo disminuido considerablemente el braceaje en los alrededores del banco central de 9 metros, en el canal del Duque de Edimburgo, se han fondeado boyas temporales para señalar los nuevos bancos, mientras no se proceda á un nuevo examen hidrográfico del canal.

Mientras no se publiquen los resultados de este examen, deberá evitarse el paso por este canal.

Carta núm. 558 de la sección II.

Costa O.

191. CAMBIO PROYECTADO DEL VALIZAMIENTO DEL CANAL FORMBY (recalada de Liverpool). (A. a. N., núm. 27/154. *Parts*, 1888.) El 23 de Marzo de 1888, ó tan pronto como el tiempo lo permita, se harán los siguientes cambios en el valizamiento del canal Formby.

Las boyas planas negras de la parte NE. del canal que tienen los números F 1, F 3, F 4, F 5 y F 6, se retirarán.

La boya plana negra F 2, del NE. del canal, se la numerará F 1.

La boya plana negra F 7, del NE. del canal, se correrá 130 metros al N. 3º 30' E., quedando en 4m,9 de agua en bajamar, y se marcará F 2.

Carta núm. 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

192. DESTRUCCIÓN DE UN BUQUE PERDIDO EN SAN REMO. (A. a. N., núm. 26/149. *Parts*, 1888.) El buque que estaba perdido á 15 metros de la cabeza del muelle de San Remo (véase *Aviso núm. 445 de 1887*) se ha destruido con torpedos y no presenta ningún peligro á la navegación.

Cartas números 130 y 252 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Penedo de San Pedro.

193. BANCO Á 500 MILLAS AL NO. DEL PENEDO DE SAN PEDRO. (A. a. N., núm. 26/150. *Parts*, 1888.) Las sondas de gran profundidad hechas en Diciembre de 1887 por el buque de guerra de los Estados Unidos *Albatros*, han dado por resultado el descubrimiento de un banco á unas 500 millas al NO. del Penedo de San Pedro.

Tres sondas de 36 metros, conchuela rota, se han obtenido en las situaciones siguientes:

Latitud N. 6° 59' 0" Longitud O. 28° 35'
 — 6° 59' 30" — 28° 35'
 — 7° 0' 0" — 28° 35'

Carta núm. 212 de la sección I.

Francia (costa O.).

194. MODIFICACIÓN DEL ALUMBRADO DEL PUERTO DEL HAVRE. (A. a. N. núm. 27/152. París, 1888.) El 11 de Marzo de 1888 se modificará el alumbrado del puerto del Havre en esta forma:

Se apagarán las dos luces rojas que hay en el muelle grande del Havre y en el campanario de la iglesia de Nuestra Señora.

En el gran muelle del puerto se encenderá una luz que arderá toda la noche. Será catóptica verde; alcanzará 8 millas; estará puesta en un asta metálica, elevada 17 metros sobre el nivel del pleamar, y servirá de enfílacion con la roja centelleante del muelle del S. para pasar entre los bajos de Om, 4 y del SO. y llegar hasta los muelles del puerto.

Véase cuaderno de faros núm. 84, pág. 134, y cartas números 217 y 783 de la sección II.

195. DESAPARICIÓN DEL BUQUE PERDIDO EN EL ANTEPUERTO DE SAN NAZAIRE. (A. a. N. núm. 27/153. París, 1888.) El vapor inglés *Fendale*, perdido en el antepuerto de San Nazaire, ha sido puesto á flote (véase Aviso núm. 150 de 1888).

Carta núm. 170 de la sección II.

España (costa S.)

196. DESAPARICIÓN DE LA TORRE DEL ORO EN LA EMBOCADURA DEL ARROYO DE ORO (Moguer). El Comandante de Marina de Huelva participa que en la amanecida del 2 del corriente, por efecto del temporal, cayó hacia el E. la mitad superior de la Torre del Oro, situada en la embocadura del arroyo de este nombre, en la terminación de la costa de Arenas Gordas, amenazando ruina el resto.

Carta núm. 645 de la sección II.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 188.676, importante 10.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido en este establecimiento con fecha 2 de Enero de 1883, á favor de D. Nicolás Sánchez y Sainz, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Abril de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1678

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, señalado con el núm. 67.449, comprensivo de dos acciones de este establecimiento, expedido con fecha 27 de Febrero próximo pasado á favor de D. Martín Vázquez de Liz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Abril de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1671

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos—Negociado 6.º

Necesitando imprimir 1.000 ejemplares de impresos para la formación de cuentas con las Compañías de los Ferrocarriles, se anuncia al público para que el que desee hacer este suministro presente sus proposiciones en dicho Negociado en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

El modelo se halla de manifiesto en el referido Negociado todos los días laborables, de doce á cinco de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, Angel Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Bermillo de Sayago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos

puntos, el día 26 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 380 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de él caen á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 64 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento

ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Director general, A. Mansi. 591—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 20.541 89 pesetas, de las obras de carpintería de armar para la construcción de la Escuela de Industrias artísticas en Toledo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 25 inclusive del indicado mes de Mayo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de carpintería de armar para la construcción de la Escuela de Industrias artísticas en Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de treinta y seis meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden, formando dos lotes, 1.149 kilogramos de lana, procedente del ganado de la explotación de este Instituto. La venta se efectuará por proposiciones en pliegos cerrados que se admiten en las oficinas, sitas en la posesión La Florida, casa palacio, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, hasta el 27 del corriente inclusive. La apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 del actual, á las once en punto de la mañana.

La Florida (Madrid) 17 de Abril de 1888.—El Delegado Regio, D. de Veragua. 606—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Santander.

El día 1.º de Mayo próximo, y á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo de 32 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en este semestre con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 13 de Abril de 1888.—El Presidente Manuel García Obregón.—El Contador interino, Casimiro Odriozola. 578—M

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Huesca.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos en orden fecha 5 del corriente mes, se anuncia en pública subasta el arriendo de los derechos de las especies de consumos que se devenguen en esta capital y su término municipal durante el periodo de tres años, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1891.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, con asistencia de Notario público, el día 16 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, bajo el tipo de 589.800 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

PERÍODO	Tesoro. Pesetas.	Municipio. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Ejercicio de 1888-89.....	99.727	96.873	196.600
Idem de 1889-90.....	99.727	96.873	196.600
Idem de 1890-91.....	99.727	96.873	196.600
TOTAL.....	299.181	290.619	589.800

Cuya subasta se verificará bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones que se presenten se harán en pliego cerrado, fijando con toda claridad y en letra la cantidad que se ofrezca, con arreglo al modelo que se publica al final de este anuncio.

2.ª El licitador garantizará la proposición que se haga, depositando previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el 2 por 100 del tipo de la subasta, acompañando el resguardo y la cédula personal del interesado, sin que se admita como licitadores á los individuos comprendidos en el art. 231 del reglamento del ramo.

3.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por quince minutos, adjudicándose al mejor postor, y si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulta notificado el postor que lo sea en último lugar.

4.ª Además de las reglas que se dejan estipuladas, el

arrendamiento se verificará bajo las bases que indica el siguiente

Pliego de condiciones que sirven de base para el arrendamiento de los derechos de consumos de la ciudad de Huesca y su término municipal, que tendrá efecto en subasta pública, que se verificará en Madrid y la citada ciudad, ante los funcionarios designados anteriormente, el día y hora que se deja señalado.

1.ª El arrendamiento comprende todo el término municipal y tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1891, fecha en que terminará este contrato, satisfaciendo la cantidad de 589.800 pesetas.

2.ª Por virtud de este contrato queda subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que el mismo comprende, y la cobranza de los impuestos se sujetará á las tarifas y demás reglas de reglamento, así como para las precauciones y seguridad de la misma.

3.ª Las cantidades que por razón de recargos municipales se recaen, se entregarán en la misma forma y plazos que los derechos de la Hacienda, sin que el arrendatario tenga derecho á percibir el 10 por 100 de administración de dichos recargos, toda vez que éste corresponde á la Hacienda.

4.ª Las cuestiones reglamentarias que puedan suscitarse entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas en todos los casos por la Administración, dejando á ambas partes el derecho de alzada dentro del término concedido al efecto.

5.ª Respecto á los consumos que se hagan en el extrarradio, se atenderá el arrendatario á lo prevenido en el cap. 20 del reglamento.

6.ª Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, así como á presentar los libros y los registros que lleve cuantas veces lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Es obligación ineludible para el arrendatario el ingreso en la Tesorería, en los cinco primeros días de cada mes, del importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

8.ª Si la condición anterior no fuese cumplimentada en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto, libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

9.ª Siendo esta clase de arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna, sean cualesquiera las causas ó motivos en que pudiera fundarse para ello.

10.ª Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y por ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11.ª Si por cualquier motivo se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

12.ª Por parte de la Administración se le prestará al arrendatario el más eficaz auxilio en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13.ª No podrá entrar en posesión del contrato sin que pre-

viamente se afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

14.ª No se celebrará más que una subasta, siempre que en ella se presentase alguna ó más proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones, siendo inadmisibles las que no cubran el señalado.

15.ª La adjudicación de la subasta no se considerará ejecutiva interin no sea aprobada por la Autoridad competente.

16.ª Terminado el acto de la subasta no se admitirá proposición alguna, aunque sea más ventajosa.

17.ª Si la aprobación de la subasta se retrase por más de cuarenta días, contados desde el remate, podrá el postor retirar la proposición, quedando libre de todo compromiso.

18.ª Si por falta de fianza ú otras causas imputables al rematante no toma éste posesión el día que deba comenzar á regir el arriendo, perderá el depósito que haya constituido é ingresado en Tesorería, quedando á la vez en un todo responsable á los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.

19.ª El arrendatario viene obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, como asimismo los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta, y á todos los demás que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública con arreglo á las prescripciones del derecho.

20.ª El arrendatario viene obligado á recaudar los arbitrios extraordinarios que pretenda utilizar el Ayuntamiento, siempre que éste obtenga autorización para exigirlos, entendiéndose con él y pudiendo establecer el Municipio cerca del arriendo la correspondiente intervención.

21.ª El arrendatario deberá tener entendido que de los recargos que por la ley se impone á todas las especies con destino á la Corporación municipal, queda exceptuado el impuesto de la sal común, que no tendrá recargo alguno.

22.ª No obstante la facultad reservada por el art. 6.º de la ley de 16 de Junio de 1885 al Ministerio de Hacienda de separar libremente el personal nombrado por los arrendatarios, y de la que podrá hacer uso cuando lo aconsejen circunstancias de orden público ú otras semejantes, no se opone aquélla al libre nombramiento por los arrendatarios de los aludidos empleados, así como tampoco el reemplazo de los que pudieran ser removidos.

23.ª El arrendatario recaudará por las especies con arreglo y forma á las tarifas consignadas en el presupuesto que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la expresada subasta.

Huesca 12 de Abril de 1888.—El Administrador, Agustín Dessy Romero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal bajo el número....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en subasta pública de la renta de consumos y recargos municipales de la ciudad de Huesca y su término municipal, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por el precio de..... pesetas (se expresará en letra con toda claridad); y al efecto acompaña la carta de pago que acredita el previo depósito del 2 por 100 de la suma que sirve de tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto del número de especies gravadas que se calculan consumir en esta capital y su término municipal, durante un año, de los derechos de tarifa para el Tesoro y Municipio é importe total.

ESPECIES	UNIDAD	CASCO Y RADIO				EXTRARRADIO					
		Precio de la unidad según la base segunda de la tarifa. Pesetas.	Cantidades de especies.	Derechos para el Tesoro. Pesetas.	100 por 100 por recargo municipal. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Precio de la unidad según la base segunda de la tarifa. Pesetas.	Cantidades de especies.	Derechos para el Tesoro. Pesetas.	100 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Carnes.....	Vacunas, lanas ó cabrias.....	0'07	251.203	17.584'21	17.584'21	35.168'42	0'05	1.092	54'60	54'60	109'20
	Muertas en fresco.....	0'09	7.520	676'80	676'80	1.353'60	0'08	364	29'12	29'12	58'24
	En cecina ó saladas.....	0'09	84.912	7.642'08	7.642'08	15.284'16	0'08	182	14'56	14'56	29'12
	De cerda.....	0'13	8.739	1.136'07	1.136'07	2.272'14	0'11	546	60'06	60'06	120'12
Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'09	194.534	17.508'05	17.508'05	35.016'10	0'08	1.280	102'40	102'40	204'80
Líquidos.....	Aguardientes y alcohol (20 grados).....	0'75	33.202	4.980'30	4.980'30	9.960'60	0'70	455	79'62	79'62	159'24
	Licores.....	0'90	8.867	1.596'06	1.596'06	3.192'12	0'80	91	14'56	14'56	29'12
	Vinos de todas clases.....	5	386.032	19.301'60	19.301'60	38.603'20	2'50	13.650	341'25	341'25	682'50
	Vinagre.....	1'25	26.184	327'30	327'30	654'60	1	11	0'11	0'11	0'22
	Cerveza, sidra y chacoili.....	0'95	13.485	128'11	128'11	256'22	»	»	»	»	»
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	1'12	209.726	2.348'93	2.348'93	4.697'86	1'12	2.184	24'46	24'46	48'92
Granos.....	Trigo y sus harinas.....	1	1.142.475	11.424'75	11.424'75	22.849'50	1	14.196	141'96	141'96	283'92
	Cebada centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	0'30	214.060	642'18	642'18	1.284'36	0'30	32.487	97'37	97'37	194'74
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	0'20	243.847	487'69	487'69	975'38	0'20	8.190	16'38	16'38	32'76
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'02	30.038	600'76	600'76	1.201'52	0'02	637	12'74	12'74	25'48
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	28.620	2.003'40	2.003'40	4.006'80	0'07	728	50'96	50'96	101'92
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'20	387.982	775'96	775'96	1.551'92	0'20	18.200	36'40	36'40	72'80
Idem de cok.....	Idem.....	0'08	52.500	42	42	84	0'05	»	»	»	»
Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0'05	750	37'50	37'50	75	0'05	30	1'50	1'50	3
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	3.200	128	128	256	0'04	70	2'80	2'80	5'60
Sal común.....	Idem.....	0'09	31.206	2.808'50	»	2.808'50	0'09	5.056	45'50	»	45'50
Palominos, pichones y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'04	3.821	152'84	152'84	305'68	»	»	»	»	»
Pavos.....	Idem.....	0'30	188	56'40	56'40	112'80	»	»	»	»	»
Capones.....	Idem.....	0'15	252	37'80	37'80	75'60	»	»	»	»	»
Faisanes.....	Idem.....	0'40	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	10.068	805'44	805'44	1.610'88	»	»	»	»	»
Aves trufadas.....	Idem.....	0'40	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'15	525	78'75	78'75	157'50	»	»	»	»	»
Nieve, hielo natural.....	100 kilogramos.....	0'90	10.737	96'63	96'63	193'26	»	»	»	»	»
Hielo artificial.....	Idem.....	0'45	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'30	3.600	622'80	622'80	1.245'60	»	»	»	»	»
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	15'80	1.900	300'20	300'20	600'40	»	»	»	»	»
Huevos.....	El ciento.....	0'20	322.000	644	644	1.288	»	»	»	»	»
Queso.....	100 kilogramos.....	4'36	5.700	248'52	248'52	497'04	»	»	»	»	»
Leche.....	Idem.....	2'20	9.400	206'80	206'80	413'60	»	»	»	»	»
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	4'00	820	32'80	32'80	65'60	»	»	»	»	»
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'08	2.025.036	1.620'02	1.620'02	3.240'04	»	»	»	»	»
Leña.....	Idem.....	0'18	843.000	1.517'40	1.517'40	3.034'80	»	»	»	»	»
TOTAL.....				98.600'65	95.792'15	194.392'80					

RESUMEN

	Derechos para el Tesoro. Pesetas.	100 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Casco y radio.....	98.600'65	95.792'15	194.392'80
Extrarradio.....	1.126'35	1.080'85	2.207'20
TOTAL.....	99.727	96.873	196.600

Administración del Correo Central.

DÍA 19

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 202 Remedios Enriquez.—Pueblo de Vallecas.
- 203 Adolfo G. Barzanallana.—Carabanchel.
- 204 Diego del Río.—Manzanares.
- 205 Juan Jurado.—Puente de Vallecas.
- 206 Carlota Hidalgo.—Granada.
- 207 Clementa Rosado.—Nambroca.
- 208 Mercedes López.—Puente de Vallecas.

Madrid 20 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Al remitirse por el Sr. Coronel del regimiento de infantería del Infante á esta Delegación el resguardo del depósito de 1.500 pesetas de la redención del soldado de aquel cuerpo Evaristo Gutiérrez Fernández, expedido por la Tesorería de esta provincia en 14 de Agosto de 1886, con el núm. 6 de entrada y 11 de registro, ha sufrido extravío, porque no se ha recibido en la misma; y se anuncia al público por si fuere habido se sirva remitirlo á esta Delegación á los efectos que correspondan en el expediente de su razón.

Huesca 19 de Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, Pedro Alcántara Cabezas. 577—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Veriña.....	Goreger.—Peligros, 7.
San Sebastián...	Leandro Uranga.—Montera, 22, tercero.
Santiago.....	Ramón Guardamiro.—Jacometrezo, 40-1.º, segundo.
Granada.....	D. Pedro Ipez.—Comercio.
Caspe.....	Paulina Gallegos Sánchez.—Pastor, 3.
Sevilla.....	Rafael Valle.—Principal, 12.
Pravia.....	Emilio García.—Calle Mayor, 54.
Barcelona.....	Prons.—Carrera San Jerónimo, 19, tercero.
París.....	Doctor Díaz.—Sin señas.
Colunga.....	Victor García.—Idem.
Granada.....	D. Francisco Henestrosa.—Idem.
Valladolid.....	Celestino Polo.—Lista Telégrafos.
Rouen.....	Dete.—Fonda Madrid.
<i>B. Mediodía.</i>	
Bayonne.....	Pecastain.—Glorieta de Atocha.
<i>Delicias.</i>	
Villafranca del Bierzo.....	Sin destinatario.—Sin señas.
<i>Noroeste.</i>	
Durango.....	Domingo Iparraguirre.—Calle Galileo, 13.
Valencia. Enlace.	D. Joaquín Arjona.—Reyes, 1, principal derecha.

Madrid 20 de Abril de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Salamanca.

Construcción de un matadero de reses.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 1.º Es objeto del presente contrato la explanación del terreno en que ha de instalarse el nuevo matadero de reses en esta capital y construcción en el terreno ya explanado, con arreglo á los perfiles que acompañan del nuevo edificio, con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones facultativas, y presupuestos que forman parte del adjunto proyecto.

Art. 2.º La subasta, que será simultánea en Madrid el día 29 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Dirección de Administración local, bajo la presidencia que se digne marcar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia de Notario público, y en Salamanca, el mismo día y hora en la Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, asociado del Sr. Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento, también con asistencia de Notario público.

Art. 3.º Los planos, presupuestos, Memoria y pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento todos los días laborables, á las horas de oficina, desde el día de la inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, hasta el día en que se celebre la misma, y copia del presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas, y Memoria, en Madrid en la referida Dirección de Administración local.

Art. 4.º Las subastas se verificarán de conformidad con lo que previene el reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 5.º El tipo que ha de servir para la subasta es de pesetas 194.175'11, á que asciende el presupuesto de contrata de la explanación y construcción.

Art. 6.º Para poder tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, ó en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Art. 7.º Dentro de los veinte días siguientes á la notificación por el Excmo. Ayuntamiento de la aprobación de la subasta, tendrá obligación el contratista de ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del importe del remate, y otorgar la oportuna escritura de compromiso, y empezará las obras á los veinte días de cumplidos estos requisitos.

Art. 8.º Se hará trimestralmente por el Arquitecto Inspector facultativo de las obras liquidaciones de las que tuviere ejecutadas, así como del valor de los acopios que tuviere el contratista en obra, tasando éstos para los efectos de la liquidación en el 50 por 100 de su valor, con arreglo á presupuesto, aplicando tanto á éstos cuanto á aquéllas las bajas de la subasta si las hubiere.

Art. 9.º La obra se pagará en plazos anuales de 25.000 pesetas cada uno, á cuyo efecto el Excmo. Ayuntamiento se compromete á consignar dicha suma en todos sus presupuestos hasta haber reintegrado al contratista el capital invertido en la obra é intereses del mismo, con arreglo á lo que se consigna en el artículo siguiente, quedando afectos en primer término á responder del exacto cumplimiento del pago del capital é intereses los ingresos propios del matadero; no obstante lo expuesto anteriormente, si el Excmo. Ayuntamiento consignase y pagase al contratista mayor cantidad que la estipulada, el contratista tiene obligación de recibirla.

Art. 10.º El Excmo. Ayuntamiento abona el interés del 6 por 100 anual al capital invertido en la obra, á contar desde la fecha de las liquidaciones trimestrales hechas por el Arquitecto Inspector facultativo de la misma.

Art. 11.º El contratista podrá retirar la fianza definitiva tan luego justifique tener ejecutadas obras no abonadas por el Excmo. Ayuntamiento por valor de 30.000 pesetas; á este efecto, la única justificación admisible es certificación y liquidación del Arquitecto Inspector de las obras.

Art. 12.º El contratista tendrá obligación de ejecutar todas las obras proyectadas y presupuestas por el precio en que queden en la subasta, y en los plazos que oportunamente se marcan en el pliego de condiciones facultativas.

Art. 13.º El Arquitecto municipal lleva la inspección de las obras, marcará el número de operarios que deba tener trabajando el contratista, según la clase de trabajos que esté ejecutando, así como podrá despedir á cualquiera de los operarios, ya por faltas en el trabajo, ya por insubordinación á las órdenes emanadas de dicho funcionario. Una de las primeras obras que ejecutará el contratista será preparar una casilla para la oficina de inspección.

Art. 14.º Se pagará al contratista la obra que ejecute, sea más ó menos que la calculada, no pudiendo entablarse reclamación alguna, ya por hacer más obra ó menos que la presupuesta en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 15.º Será obligación del contratista el pago de los gastos de replanteo, el de las dos subastas, el reintegro del papel del expediente y sus incidencias, la inserción del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* y demás periódicos que por el Excmo. Ayuntamiento se designen, los de elevación de este contrato á escritura pública, y todos aquellos incidentes que la marcha ordenada del expediente haga indispensable.

Art. 16.º Para los efectos del art. 9.º, el primer pago de 25.000 pesetas se hará al contratista cuando justifique, mediante liquidación practicada por el Inspector facultativo, que tiene ejecutadas obras por valor de 75 000 pesetas, y los plazos sucesivos en iguales fechas de los años siguientes.

Art. 17.º El contratista hace renuncia de sus fueros, si los tuviere, y se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Salamanca 28 de Octubre de 1887.—Es copia.—Manuel Pérez y González.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Delgado.

Modelo de proposición.

D., vecino de, provisto de su cédula personal, número, de clase, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID con fecha, se compromete á ejecutar la explanación del terreno en que ha de instalarse el nuevo matadero de reses en la ciudad de Salamanca, y construcción en el terreno ya explanado del citado Matadero, con estricta sujeción á los planos, perfiles, pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que constituyen el proyecto, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Rafael Lasaña y Ramírez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión, por la Sección primera de este Tribunal, se ha mandado expedir la siguiente requisitoria:

D. Francisco de Santa Olalla y Millet, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pompeyo Ronira y Ponce de León, hijo de Pompeyo y de Ildefonso, natural y vecino de esta población, donde ha tenido su domicilio en la calle de San Francisco Javier, núm. 11, de catorce años de edad, soltero, trabajador, y no tiene instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, color trigueño, cabello oscuro, ojos al pelo y nariz y boca regulares, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra el mismo por lesiones, instruída ante el Juzgado del distrito de San Antonio de esta capital, y en la que se ha decretado su prisión provisional en comunicación; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Pompeyo Ronira y Ponce de León, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Cádiz á 22 de Marzo de 1888.—Francisco de Santa Olalla.—Por ante mí, el Secretario, Rafael Lasaña. J—2092

D. Rafael Lasaña y Ramírez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresi-

sión, por la sección primera de este Tribunal, se ha mandado expedir la requisitoria siguiente:

D. Francisco de Santa Olalla y Nullet, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Moreno García, hijo de Clemente y Antonia, natural de Sevilla y vecino de esta capital, calle San Bernardo, núm. 24, de diez y seis años de edad, soltero, mariner y sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares, y viste blusa de color, pantalón oscuro, gorra negra y con alpargatas, para que dentro del término de quince días comparezca en la cárcel de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado en causa que se sigue contra el mismo por el delito de hurto, ante el Juzgado del distrito de San Antonio de esta capital, y en la que se ha decretado su prisión provisional en comunicación; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del referido Pablo Moreno García, ordenando su traslación á las cárceles de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en la ciudad de Cádiz á 3 de Abril de 1888.—Francisco de Santa Olalla.—Por ante mí, Rafael Lasaña. J—2093

La Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, y en su nombre D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan y Cristóbal Morillas Aliaga, hijos de Cristóbal y de María, naturales y vecinos de Lubrien, casados, de veintisiete y veintiséis años de edad, jornalero el primero sin instrucción y el segundo con ella, y sin antecedentes penales, é ignorándose sus verdaderos paraderos, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de Almería* y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que á los mismos se les sigue por los delitos de insultos y amenazas á los agentes de la Autoridad y atentado, procedente del Juzgado de instrucción de Vera; apercibiéndoles que de no comparecer en el mencionado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia de los referidos procesados Juan y Cristóbal Morillas Aliaga.

Dada en Huércal Overa á 11 de Abril de 1888.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandato, Diego de Mena y Márquez. J—2156

HUERCAL OVERA

La Sala de la Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa, y en su nombre D. Fernando Renjifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Navarro Gómez, alias el Voluntario, hijo de Diego y de Catalina, natural y vecino de esta villa, de veintidos años, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo y otro se sigue por el delito de atentado; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención del procesado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado Diego Navarro Gómez.

Dada en Huércal Overa á 7 de Abril de 1888.—Fernando Renjifo.—Por su mandato, el Secretario, Diego de Mena y Márquez. J—2123

Juzgados militares.

CARBONERA

D. Romualdo Sánchez Albaladejo, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Carbonera, constituido en Fiscal.

Por el presente segundo edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Almería, á Leonardo Quiles Sevilla, hijo de Miguel y María, de cuarenta y seis años de edad, natural de Santa Pola, de estado casado; Bartolomé Albaladejo Moya, hijo de Marcelo y Paula, de cuarenta y dos años, natural de Torrevieja, casado, y á Jaime Llorca Mira, hijo de otro y Mariana, de veintinueve años, natural de Orán, de donde son todos vecinos, soltero, patrón y tripulantes respectivamente del laud *Purísima Concepción*, para que en dicho plazo comparezcan ante esta Fiscalía al objeto de recibirse nueva declaración en la sumaria que se les instruye por el delito de contrabando y faltas cometidas en material de navegación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carbonera 16 de Abril de 1888.—Romualdo Sánchez.—Por su mandato, Elías Bañón. 575—M

MATARÓ

D. Balbino Dolz Peyró, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Mataró, núm. 18, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el recluta Salvador Mensa Grané, del reemplazo de 1886, destinado á Ultramar, á quien estoy sumariando por falta de presentación al ser llamado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona, por la cual cubrió cupo, al objeto de que ingresase al depósito de banderas y embarque de Barcelona el día 30 de Enero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las leyes á los Oficiales del Ejército que actúen como Fiscales, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido recluta, señalándose las oficinas del batallón, sitas en la calle de San Francisco de Asís, núm. 18, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le sentenciará en rebeldía.

Mataró 12 de Abril de 1888.—Balbino Dolz y Peyró.
565—M

PALMA

D. Tomás Fortuny y Veri, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Antonio Noguera Calvin y Bernardo García Valls, de cuarenta y cinco y cuarenta años de edad respectivamente, naturales de esta ciudad y tripulantes que fueron del falucho que cargado con 36 bultos de tabaco de contrabando fué apresado en aguas de la isla de Cabrera por el cañonero *Alsedo* el día 20 de Mayo del año último, así como también á los dueños de dicha nave y tabaco, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo y de orden superior me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 14 de Abril de 1888.—Tomás Fortuny.—Por mandado de S. S., José María Vives.
570—M

D. Tomás Fortuny y Veri, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Pedro Juan Llanda, de veinticuatro años de edad, natural de esta ciudad, y José Fernández Fiol, de treinta y cuatro años, natural de Santany, tripulantes ambos que fueron del falucho que, cargado con 21 bultos de tabaco de contrabando, fué apresado por el cañonero *Alsedo* en aguas de la costa de puerto Calau el día 20 de Mayo del año último, así como también á los dueños de dicho buque y tabacos, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo y de orden superior me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 14 de Abril de 1888.—Tomás Fortuny.—Por mandado de S. S., José María Vives.
571—M

D. Tomás Fortuny y Veri, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al individuo Juan Amengual y Vila, natural del pueblo de Porreras, en esta isla, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, tripulante que fué del falucho que, cargado con 22 bultos de tabaco de contrabando, fué apresado por el cañonero *Alsedo* en aguas de la isla de Cabrera el día 20 de Mayo del año último, así como también á los dueños de dicha nave y tabaco, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo y de orden superior me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 14 de Abril de 1888.—Tomás Fortuny.—Por mandado de S. S., José María Vives.
572—M

TARANCON

D. Juan Prats y Jimeno, Teniente del batallón reserva de Tarancón, núm. 8, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito al licenciado del Ejército Manuel Rodríguez y Rodríguez, sustituto del recluta del contingente de Ultramar Eusebio Rodríguez Choque, por el delito de desertión, toda vez que no se presentó á la concentración en esta villa el día 11 de Marzo último para incorporarse al depósito de embarque.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido sustituto Manuel Rodríguez y Rodríguez, natural de Corniella, concejo de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de José y de Joaquina, soltero, de treinta años de edad, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 685 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel del referido batallón, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por el expresado delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no lo verificase en el plazo pre-

fijado, le parará la responsabilidad á que haya lugar y será juzgado en rebeldía.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado Manuel Rodríguez y Rodríguez, y para que en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición.

Dada en Tarancón á 13 de Abril de 1888.—El Teniente, Juez Fiscal, Juan Prats.—El sargento Secretario, Pío Gil y Ruiz.
576—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue Doña Josefa Andrea Pérez y Arreche con D. Pedro Sánchez y González sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, que tendrá lugar el 16 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia del Escorial, las treinta primeras fincas que comprende el avalúo pericial que consta en los autos, y por el precio dado á cada una de ellas, todas rústicas, á excepción de la primera, que es urbana, sitas en el pueblo y término de las Rozas, del expresado partido, importantes en junto 6.753 pesetas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa de uno ú otro Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que traten de rematar; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que las consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que las fincas no tienen más cargas que la hipoteca que se reclama del préstamo, y que pueden enterarse de las fincas y su titulación en la Escribanía del actuario y en el Juzgado del Escorial por el testimonio que se acompaña al exhorto.

Madrid 16 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El Escribano, Ezequiel Arizmenidi.
X—1675

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino del de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada ante mí con fecha 16 del actual en la demanda de juicio declarativo de menor cuantía incoada á instancia del Ilustrísimo Sr. D. Angel Martínez Alvarez contra D. Silvestre, Doña Librada González y otros sobre pago de rédito de un censo, ignorándose el domicilio del D. Silvestre y Doña Librada González, ó sus representantes legales, se les emplaza por medio de la presente, á fin de que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos á contestar la demanda: bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 18 de Abril de 1888.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El actuario, Eusebio Cereceda.
X—1677

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido.

Hago saber que en las diligencias presentadas en este Juzgado á nombre de D. Pedro de Zavala, de esta vecindad, sobre aprobación de las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación de los bienes relictos á la defunción de Doña María Teresa de Espilla y Alberdi, vecina que fué de Jemein, practicadas extrajudicialmente por el mismo como Juez árbitro, contador y partidador, conforme á lo dispuesto por la Espilla en su última disposición testamentaria, por providencia de este día he acordado se pongan de manifiesto dichas operaciones en la Escribanía del suscrito actuario por término de ocho días; y para que sirva de citación y llegue á conocimiento de los interesados en dichas operaciones D. León de Recalde y Espilla y D. Julián y D. Nicolás de Amézarri y Recalde, ausentes en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Marquina á 17 de Marzo de 1888.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., Julián de Bascáran.
X—1674

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Valentina Llorente, cuya residencia actual es ignorada, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirla declaración y además ofrecerla la causa en concepto de perjudicada, pues así se halla acordado en la que se sigue con motivo del incendio ocurrido en la casa de Zoilo del Real, vecino de Valverde, y en las inmediaciones á la misma; previniéndola que de no comparecer en el término señalado la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á 9 de Abril de 1888.—P. Amador Encina.—Celestino Pérez.
J—2035

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Juan López Jabero, na-

tural de Prado del Rey, provincia de Cádiz, casado, de treinta y ocho años, hijo de Juan y Francisca, vecino de esta ciudad, habitó calle Recaredo, núm. 3, de alta estatura, color bueno, delgado, nariz y boca regulares, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos y sin seña particular á la vista, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle Piñones, núm. 8, para practicar una diligencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, lo hagan comparecer al objeto indicado.

Dada en Sevilla á 6 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Ildefonso Valdivia.
J—2002

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Ossorio Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad en la calle Torreblanca, núm. 3, hijo de Manuel y Rosa, soltero, del campo, y de veintisiete años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Zaragoza, núm. 17, segundo, con el fin de que en la causa que en este Juzgado se le sigue por hurto, citarlo y emplazarlo por la pasada de la misma á la Excelentísima Sala de lo criminal de esta Audiencia en la forma y por el conducto prevenido; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Así ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca del Lorenzo Ossorio Rodríguez, y encontrado sea comparecido en este Juzgado al objeto indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 2 de Abril de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Gonzalo Sánchez.
J—2004

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregon y edicto, término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de insertarla también en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Jerónimo Marrión Suero, natural de Villaviciosa, provincia de Oviedo, soltero, hortelano, de sesenta años, estatura regular, delgado, color moreno, pelo rubio, cejas como el pelo, nariz y boca regular, ojos pardos, y no se le advierte ninguna seña particular, que en el mes de Julio del año último se encontraba domiciliado en la huerta del Hospital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, calle de Santiago, núm. 42, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz y le pararán además los perjuicios á que hubiere lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles, gubernativas y militares, que tan luego como tengan noticias de su paradero, lo comparezcan en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 3 de Abril de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Manuel Aguilar.
J—2038

SIGÜENZA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción del partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Manchado, que ha vivido en Madrid, calle de Embajadores, núm. 11, ignorándose su actual residencia y circunstancias personales, para que en término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de notificarle una providencia en el sumario que instruyo por muerte de su hija María García Manchado, de dos años de edad, ocurrida en Jirneque á consecuencia de quemaduras que sufrió el día 6 de Marzo último en casa de su madre de leche Petra Hernández; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 7 de Abril de 1888.—Manuel del Valle.—Francisco Santos.
J—2063

SOLSONA

El Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Solsona, por providencia de este día dictada en la causa criminal que se sigue sobre extravío de la balija del conductor de la correspondencia de Tuirana á Oliana, ha acordado la citación de Antonio Valls Roca, alias Nas Ratat, vecino de Pons, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio marcado por la ley.

Solsona 7 de Abril de 1888.—Antonio Ceriola, Escribano.
J—2005

SORT

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el nú-

mero 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Mateo Juanmartí Formoser, alias Brinque, natural de Espuy, vecino de Artell, de cuarenta y siete años, viudo, labrador, hijo de Francisco y Gracia, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por delito de robo y lesiones al Cura párroco de Artell, D. Miguel Tomásó; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Sort á 7 de Abril de 1888.—Vicente Chervás.—Félix Cloró. J—2039

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que pende en este Juzgado por expedición de moneda y billetes falsos, se ha acordado que Francisco Lara y Sánchez, soltero, vendedor, de cincuenta y cuatro años de edad, vecino que ha sido de Madrid, que habitó en el callejón de las Minas, núm. 4, cuarto bajo, que se cree se ha trasladado á Barcelona en el mes de Marzo último, comparezca en este Juzgado inmediatamente para una diligencia judicial.

Y con el fin de que sea citado en el punto en que se encuentre y apercibido de que si no se presenta en término de diez días le parará el perjuicio que hubiere lugar, suplico á las Autoridades de la Nación practiquen las diligencias convenientes en busca de indicado sujeto, y hallado que sea, se le hará la citación y apercibimiento acordados, participándose á este Juzgado.

Dado en Talavera de la Reina á 7 de Abril de 1888.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., Antonio Recio. J—2040

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de la muerte de un hombre desconocido, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, que vestía chaqueta negra de merino con panilla negra en las bocamangas, pantalón de algodón oscuro á cuadros pequeños, chaleco interior de lana mezclada en negro y encarnado; otro chaleco exterior de pana rayada, color café, camisa á listas azules y blancas, faja encarnada, calcetines blancos de algodón y alpargatas abiertas con cinta verde, cuya muerte tuvo lugar en la villa de Mazarrón, donde le cogió el tranvía que recorre desde esta población al puerto de mar, como á las dos de la tarde del día 20 de Febrero último. No habiendo podido identificarse el cadáver por falta de datos, é ignorándose quién pueda ser, se ha acordado hacer público el hecho, en cuya virtud se cita, llama y emplaza á Manuel López Pallarés, Juan López Quesada, Francisco López Calleja, la familia del interfecto y cuantas personas puedan suministrar antecedentes encaminados á identificar el cadáver, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería, comparezcan ante este Juzgado á suministrar dichos datos y declarar en el sumario, y los parientes más próximos, para que les sea ofrecida la causa; bajo apercibimiento de que si no se presentan dentro del término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á 9 de Abril de 1888.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Aren. J—2064

TORROX

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco de Paula Planas Pareja, que ha residido en Nerja, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre denuncia de Emilio Requena Aloa, vecino de dicho Nerja; apercibiéndole que si no lo efectúa le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 4 de Abril de 1888.—Manuel Ros.—Por su mandado, Antonio Mira.—Francisco Nava. J—2006

TUDELA

D. Saturnino Sancho, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Ruiz Lavilla, natural y vecino de Agreda, provincia de Soria, de veintiocho años, soltero, jornalero, hijo de Agustín y de María, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario, citándole y emplazándole para ante la Superioridad, por estar así acordado en causa que se le instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de Benito Ruiz Lavilla, cuyas señas personales son: estatura

regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba poblada, cuerpo fornido, y en caso de ser habido se pondrá á disposición de este Juzgado.

Dado en Tudela á 10 de Abril de 1888.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S., Feliciano Feiz. J—2065

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Florencio Martín Solano, natural de Pozal Muro, partido de Agreda, provincia de Soria, hijo de Evaristo y de Pascuala, conocido por Suspiritos, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de veintiocho años de edad, siendo sus señas personales estatura baja, color moreno claro, ojos azules, pelo y cejas castaño, barba corrida clara rubia, nariz y boca regulares; vistiendo pantalón y blusa de lienzo azul, camisa blanca de algodón, ceñideros en pelo, marseles de paño vasto, zapatos de becerro blanco cortos y sombrero de campo oscuro, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á notificarle el auto de terminación del sumario que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y policía del orden judicial, practiquen diligencias en averiguación para la busca y captura del Florencio Martín Solano, remitiéndolo á esta cárcel y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Utrera á 7 de Abril de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, José de Seda. J—2066

VALDERROBRES

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alegre Tena, hijo de Pedro y Antonia, de cincuenta y tres años de edad, casado, labrador, vecino de Calaceite, cuyo actual paradero se ignora, estatura regular, color moreno, barba poblada, pelo negro y algo gris; viste calzón de pana lisa negra, faja de sarga morada, camisa de lienzo blanco, blusa de india azul, chaleco de pana negra, calzoncillos de algodón blanco, calcillitas de estambre azules, calcetines de lana blancos, alpargatas de cara grande pasadas con cinta negra y pañuelo de algodón con tintas encarnadas á la cabeza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de leña; pues, así lo tengo acordado por providencia de esta fecha, dictada á virtud de carta orden recibida de la Excm. Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido Juan Alegre y Tena.

Dado en Valderrobres á 4 de Abril de 1888.—Joaquín Moreno.—De orden de S. S., Manuel Ginés. J—2007

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente requisitoria hago saber que en el día 3 de Marzo último se arrojó ó cayó en el río Duero, término municipal de Peñalva de Duero, la vecina del mismo Victoria Velicia, cuyas señas personales y ropas de vestir se expresarán, sin que hasta la fecha se sepa su paradero ni haya sido habido su cadáver á pesar de las averiguaciones hechas á tal objeto; por lo cual en la causa que en su virtud me hallo instruyendo, viene acordado insertar la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el caso de que exista dicha sujeta comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción, á prestar declaración, rogando y encargando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la referida Victoria ó su cadáver, identificándole con las circunstancias que se expresarán, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 9 de Abril de 1888.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Agapito González.

Señas personales.

De cuarenta y tres años de edad, estatura regular, pelo negro, nariz larga, color moreno.

Ropas de vestir.

Interiormente camisa, enaguas y dos manteos encarnados de jerga, y exteriormente una falda morada de lanilla, chaqueta negra de merinete, pañuelo blanco de seda á la cabeza, y al cuello pañuelo de lanilla color rosa con pajarillos de colores verde y encarnado, delantal azul con rayas amarillas y zapatos bajos negros. J—2067

VELEZ RUBIO

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y por el término de diez días, se cita llama y emplaza á José Díaz Martínez, alias Dengue, natural y vecino de Velez Blanco, soltero, de veintiseis años, jornalero, para que se presente en dicho Juzgado con el fin de reci-

birle inquisitoria en la causa que se le sigue sobre tentativa de violación; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al mismo tiempo suplico y encargo á las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del referido, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa por tránsitos de la Guardia civil.

Dada en Velez Rubio á 9 de Abril de 1888.—Luis Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., Antonio Soriano Ros. J—2068

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Costán Rial, natural de la parroquia de Castrelos, en este partido, de la que era vecino, y de cuyo pueblo se ausentó, ignorándose su actual paradero, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se constituya en esta cárcel pública en calidad de detenido por consecuencia del sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre allanamiento de morada y disparo de arma de fuego.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Vigo á 6 de Abril de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, Gerardo Amado.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara redonda, barba poblada, frente espaciosa, ojos, cejas y pelo castaño claro, boca y nariz regulares y color trigüeño; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro; á la cabeza usa sombrero hongo de alas anchas, y calza borceguies de becerro negro; y es de la edad de veinticinco años, labrador, soltero y vecino de dicha parroquia de Castrelos. J—2009

VIVER

D. Luis Bonet y Barberá, Juez de instrucción de la villa y partido de Viver.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Gevés y Martín, alias Picota, para que dentro del término de diez días, que principiarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo sobre muerte por atropello del niño Miguel Salvador y Salvador; advirtiéndole que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido penado, y caso que sea conseguida, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Viver á 4 de Abril de 1888.—Luis Bonet.—Por su mandado, José Ramón Tortajada. J—2010

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Vela y Díaz, de treinta y nueve años de edad, casado, del comercio, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa á los Sres. García Gil hermanos, del comercio de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial en que el referido D. José Vela Díaz pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades y precauciones convenientes.

Dada en Zaragoza á 9 de Abril de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Bibiano Pérez. J—2070

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Deseando esta Compañía adquirir 100.000 kilogramos de desperdicios de algodón de color y 10.000 kilogramos de desperdicios de algodón blanco, celebrará al efecto concurso público el día 4 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, en la Estación, oficinas del Agente comercial principal.

Madrid 19 de Abril de 1888.—El Director de la Compañía, Barat. X—1672

Compañía de los tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de la junta general ordinaria que previenen los estatutos, la cual tendrá lugar el día 24 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en la casa calle de la Greda, núm. 9, bajo.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los estatutos, los tenedores de 10 ó más acciones, pudiendo delegarle en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho. Los que individualmente no posean 10 acciones podrán reunirse y confiar su representación, formando por lo menos el número de 10, á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que deseen asistir, depositarán sus acciones corrientes de pagos, conforme al art. 10 de los estatutos, antes del 17 de Junio, en Madrid, en las oficinas de la Compañía, Greda, 9, y en Manila, en cualquier tiempo anterior al día de la junta, en las oficinas de la Delegación, de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para la Junta general, la que se celebrará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 39 de los estatutos.

Madrid 23 de Enero de 1888.—El Presidente del Consejo de administración, Adolfo Bayo. X—1673

Aguas del Gévora.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de las cuentas de la misma en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: Folios, DEBE, Pesetas. Lists various expenses like Expropiaciones, Material facultativo, Efectos y mobiliario, etc.

HABER

Table with columns: Folios, HABER, Pesetas. Lists various assets like Capital, Subvenciones, Venta de aguas, etc.

Badajoz 1.º de Enero de 1888.—Tomás Vacary.—José Ruiz.—Rafael Trujillo. Aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 31 de Marzo último.

Badajoz 12 de Abril de 1888.—Por el Consejo de administración, el Secretario, Manuel Jaronés. X—1676

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists bond prices and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, DAÑO, BENEF.º. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE ABRIL DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74-75 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'64-66 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'62-64 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'95. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'85.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Abril de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO.—Día 19

Palma..... 701'3 | 17'8 | SO..... B.ª fte. (Casi cub.ª, Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Logroño, Vitoria, Oviedo, Pontevedra, Coruña, Pamplona, Bilbao, Avila, San Sebastián y Santander.

Faltan datos de Palma y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Corderos, etc.

TOTAL..... 1.014

Su peso en kilogramos.... 50.090

Precios á los tablereros.

Vaca, de 1'09 á 1'26 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 20 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 34 y 35 de la Sala segunda, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the guide.

SANTOS DEL DIA

San Anselmo, Obispo y Doctor, y San Simeón, Obispo. Cuarenta horas en la iglesia [de Nuestra Señora de Atocha]

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno par.—La hija de Madame Angot.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Cádiz.—Niniche.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—¡Serrenol—El Doctor Ventura (estreno).—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Casa editorial.—Apuntes del natural.—Quid pro quo.—Examen de conciencia (estreno).—Los carboneros.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Repetición del programa de moda.—Mr. Boernetti con una magnífica colección de gatos amaestrados y un programa escogido.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.